



Pugna de derechos, injusticia y legalismo: una aproximación no ideal al derecho a la identidad de género

Por Blas Radi¹

Resumen: Nadie debería tener que elegir entre sus derechos. Sin embargo, las personas trans son expuestas frecuentemente a esta situación. Aunque esto configura siempre una injusticia social, no es identificable en todos los casos como tal ni genera los mismos sentimientos entre sus víctimas. El presente trabajo aborda el fenómeno desde una perspectiva filosófica, aplicando la metodología no ideal. Los objetivos son: avanzar hacia una caracterización bien fundamentada de la pugna como “canje” forzado de derechos, útil para la teoría y los movimientos sociales; argumentar que este fenómeno constituye una injusticia social; y destacar la importancia de la crítica para revisar los compromisos legalistas de la justicia trans.

Hay algo *prima facie* injusto en el fenómeno por el cual el ejercicio de un derecho compromete otros derechos subjetivos positivizados. A esto llamo “pugna de derechos”, un fenómeno poco explorado e inquietante que pone en tensión derechos de un mismo individuo. No es el tema clásico del conflicto de derechos que caracteriza el escenario de lucha entre dos o más individuos de la sociedad civil, sino que son los derechos de un mismo sujeto los que se ponen en juego aquí. En particular, me concentro en la pugna que afecta a las personas trans cuando hacen ejercicio del derecho a la identidad de género. Este fenómeno prospera en entornos de optimismo legalista en que los movimientos sociales ponen todo su empeño en realizar la promesa del Estado de hacer justicia mediante la ley.

Mis objetivos son, primero, avanzar hacia una caracterización bien fundamentada de la pugna de derechos que sea útil para la teoría y para los movimientos sociales. Segundo, argumentar que este fenómeno constituye una injusticia cuyo abordaje exige un enfoque

¹ IIF SADAF CONICET / Universidad de Buenos Aires

sistémico. Y, tercero, destacar la importancia de la crítica para revisar los compromisos legalistas de la justicia trans que tienden a hacer de la ley un fin en sí mismo y a perder de vista las obligaciones correlativas de los derechos. Cabe subrayar que la crítica del legalismo no es una crítica de los derechos, aunque sí de su carácter necesariamente emancipatorio y, sobre todo, del monopolio que ejercen sobre nuestra imaginación política cuando presentan a la ley como sinónimo de justicia social.

Consideraciones preliminares

Este ensayo está basado en mi tesis de licenciatura, que hice con la dirección de Macarena Marey y la co-dirección de Florencia Rimoldi. En este trabajo hago un uso heurístico de conceptos procedentes de enfoques y tradiciones diversas, principalmente la Teoría Queer y los Estudios Trans. Siguiendo a Moira Pérez (2016, 2021), entiendo la Teoría Queer como una epistemología y como una política. Esto es: no como un conjunto de autores canónicos, ni como un ejercicio de divulgación, sino como una clave hermenéutica y una caja de herramientas prácticas que sintonizan con concepciones no esencialistas de la identidad, con enfoques analíticos no binaristas y con perspectivas críticas respecto del Estado y su rol en el horizonte de emancipación social, como del activismo y su rol en las instituciones (ibid; ver también Pérez 2019).

Los Estudios Trans, por su parte, me proporcionan claves interpretativas para comprender no solo las experiencias trans como experiencias no intrínsecamente patológicas, inmorales o delictivas, sino también para comprender cómo es que esas narrativas cobran sentido en jerarquías sociales que no son debidamente capturadas por lo que Julia Serano (2007) llamó “sexismo unidireccional”: varones cis que oprimen a mujeres cis y punto.

Dados el problema, los objetivos y el marco teórico, la metodología no ideal resulta la más apropiada para avanzar. Esta representa una alternativa “realista”, si bien normativa, en los debates acerca de la naturaleza de la filosofía práctica y sobre su capacidad para guiar

la acción en las circunstancias disfuncionales de las sociedades en las que vivimos ².

Elizabeth Anderson (2009) describe esta metodología mediante una analogía con el ejercicio de la medicina. Lxs profesionales de la salud comienzan a pensar partiendo de los síntomas, buscan un diagnóstico y, sobre esa base, determinan un tratamiento. En este sentido, “la filosofía política es como la medicina para el cuerpo político” (2009, p. 135), que comienza con el reconocimiento de que las condiciones sociales son inaceptablemente injustas y con el compromiso manifiesto de aportar para remediar esa injusticia (Haslanger, 2012, p. 22). De esta manera, el ejercicio intelectual se involucra de manera explícita con movimientos de resistencia en coordinadas sociales e históricas particulares de manera situada, sin contar con ni presumir de la neutralidad delx filósofx ni de sus interlocutorxs (Haslanger, 2012).

Con este equipamiento, mi trabajo se interna en el barro del mundo empírico, asumiendo el desafío de pensar en el Estado en el nivel micro de la burocracia y en las diferentes (e incluso incoherentes) racionalidades en juego en las instituciones (Currah, 2013). Al fin y al cabo, como se verá, la pugna de derechos no necesariamente se produce por la voluntad delx legisladorx, sino —en los casos más interesantes— también por incoherencias, tensiones, desencuentros en una misma arquitectura estatal, en sus distintas capas sedimentadas pero aún activas. Para comprender debidamente estos fenómenos y evitar fetichizar el Estado, examino a continuación las relaciones localizadas entre instituciones, aparatos, programas, dispositivos, reglas, protocolos, etc. donde la autoridad pública se ejerce en gran medida y que hacen al día a día del funcionamiento de la realidad compuesta, incongruente y monstruosa que es el Estado (Currah, 2014).

2 Ver, O'Neill, 1987; Mills, 2005; Anderson, 2010; Stemplowska y Swift, 2012; y Aragon, 2021.

Pugna de derechos en el ejercicio del derecho a la identidad de género

La pugna de derechos tiene lugar cuando el ejercicio de un derecho compromete otros derechos fundamentales. Más precisamente, ocurre cuando hacer valer un derecho impide a miembros de grupos marginalizados de la participación política hacer ejercicio de otro/s derecho/s positivizado/s que no son en sí mismos incompatibles. Y lo hace para siempre. Una de mis tesis es que este fenómeno tiene lugar en contextos de *expansión contradictoria del derecho* donde las expectativas políticas de los grupos oprimidos prosperan pero con consecuencias jurídicas paradójicas. Con “expansión contradictoria del derecho” me refiero a la proliferación de dispositivos jurídicos y al crecimiento del sistema normativo en función de impulsos disímiles, con frecuencia antagónicos, que se traducen en incoherencias, contrasentidos e incompatibilidades prácticas que conminan finalmente a las personas a “elegir” entre derechos. Así, el éxito de las reformas legislativas perseguidas por los movimientos sociales pone en riesgo a las personas que esas reformas deberían proteger. Esto resulta particularmente preocupante dada la transformación de los movimientos sociales (de movimientos de base a organizaciones de derechos civiles conducidas por abogadxs) y el desplazamiento de su centro de gravedad (de las calles al Congreso). No pretendo con esto desaconsejar la apuesta legislativa, sino destacar aspectos que es imprescindible tomar en consideración cuando el derecho es equiparado a la justicia (o cuando se supone que es el principal vehículo para alcanzarla).

Entiendo aquí el concepto de derecho como “derecho subjetivo” [*claim-right*], tal como fue elucidado por Wesley Hohfeld (2004 [1913]). De acuerdo con este autor, el derecho subjetivo se caracteriza porque su correlativo es un deber en sentido propio, mientras que su opuesto es el privilegio, cuyo correlativo es un “no derecho” y su opuesto, un deber (Hohfeld, 2004 [1913]). Los individuos gozan de derechos subjetivos cuando otro u otros sujetos están obligados a asumir cierto comportamiento en virtud de una norma positiva. El derecho a la propiedad es un ejemplo de derecho subjetivo: “Si X tiene el derecho de excluir a Y de un inmueble del primero, la situación

correlativa (y equivalente) es que Y tiene frente a X el deber de permanecer fuera de aquel lugar” (Hohfeld, 2004 [1913], p. 53). Genaro Carrió presenta como ejemplo de privilegio a dos boxeadores: cada uno tiene el privilegio de pegarle al rival, pero no tiene derecho a que este no se defienda (en Hohfeld, 2004 [1964]). Así, en la pugna, se correlacionan la situación de individuos impedidos de ejercer ciertos derechos, por un lado, y la situación del Estado, por el otro, que deja de garantizar el vínculo entre ellos y los deberes correspondientes.

En este trabajo, me concentro en los costos que el ejercicio del derecho subjetivo a la identidad de género acarrea para las personas trans. Organizo la exposición del problema en tres partes: introducción al derecho a la identidad de género en el marco de los derechos humanos; descripción del escenario de pugna cuando la legislación sobre identidad de género establece condiciones de renuncia compulsiva a la titularidad de otros derechos; y examen de casos de renuncia forzada al ejercicio de derechos (no porque esté contenida en las leyes de identidad, sino como resultado tácito del funcionamiento cotidiano de esa legislación en el marco del entramado estatal y jurídico en que rige).

Estos últimos casos, cuya injusticia resulta menos evidente, son desafiantes y filosóficamente interesantes porque remiten a problemas que no resuelven ni la aplicación de la legislación vigente ni la sanción de otras leyes que consagren nuevos derechos (un objetivo privilegiado por muchos movimientos sociales, incluidos movimientos trans). Huelga aclarar que no argumento en contra de los movimientos, de los derechos en general ni del derecho a la identidad de género en particular. Mi objetivo es mapear un conjunto de injusticias conectadas cuya solución escapa a las posibilidades de la reforma legislativa. Una comprensión adecuada de tales injusticias permitirá ajustar nuestros ideales para avanzar hacia un futuro mejor, y darnos recursos para no caer en el error de pretender que las brechas entre nuestros ideales y la realidad sean cerradas con nuevas leyes.

El derecho humano a la identidad de género

Aunque la violencia ejercida contra las personas en función de su identidad de género constituye un patrón global y arraigado, el derecho a la identidad de género no está contenido de manera explícita en ningún tratado internacional de derechos humanos. Un desafío central asumido por lxs activistas fue introducirlo en el vocabulario jurídico, mostrar que es un aspecto fundamental de la vida y que está cubierto por las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos existentes. Con este fin, en 2006, se redactaron los *Principios de Yogyakarta* (2007), documento que aplica específicamente el marco internacional de derechos humanos a cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Su originalidad reside principalmente en la construcción de definiciones precisas de estos términos sobre la base de conocimientos científicos y filosóficos contemporáneos. En la introducción, se explica que por “identidad de género” se entiende

la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. (2007, p. 6)

Esta estipulación cobra pleno sentido en línea con un robusto cuerpo de conocimiento interdisciplinario sobre el sexo, el género y la identidad, que anuda contribuciones de corrientes contemporáneas en ciencias naturales, ciencias sociales y filosofía ³. Así, de acuerdo con la definición presentada, cabe formular una serie de

3 Varias de las autoras citadas a continuación desarrollaron su trabajo sobre género mediante aproximaciones a la intersexualidad, presentada “como un objeto académico que debe estudiarse para deconstruir la noción de los sexos binarios (y, por tanto, el sexismo y la homofobia) más que como un tema que tiene implicaciones en el mundo real para personas reales” (Koyama y Weasel, 2002, p. 170). Estos abordajes limitados e instrumentales tendieron a ignorar aspectos clave de la experiencia de las personas intersex y desatendieron los problemas centrales de justicia social que experimentan.

consideraciones de relevancia. La primera es que el sexo no es una condición corporal inmediata. De hecho, la definición no hace referencia al “sexo” ni al “sexo biológico”, sino a un marcador administrativo consignado como “sexo asignado al nacer”. La centralidad otorgada a un acto burocrático por sobre las características bioanatómicas de las personas se apoya en el consenso científico respecto de los rasgos determinados como sexuados: cada uno admite un continuo, no son congruentes en los individuos y no existe ninguna distribución perfectamente bimodal para una misma característica, incluidos los genitales externos (Fausto-Sterling, 2000). De ello se sigue, por un lado, que “el sexo” como unidad de sentido es artificial y, por el otro, que “dos sexos jamás han sido suficientes para describir la variedad humana” (Fausto-Sterling, 2018).

Debe señalarse también que la relación entre las características sexuales de las personas, el sexo asignado al nacer y el modo en que se identifican es contingente. En nuestra cultura, la atribución de sexo en el nacimiento se realiza a través de una inspección superficial de los genitales externos. Ese acto médico administrativo y rutinario prioriza un único rasgo sexuado, que es identificado metonímicamente como “el sexo” sobre la base del ideal del dimorfismo absoluto (Blackless et al., 2000; Fausto-Sterling, 2018). La atribución de género sobre la base de ciertas características sexuales, por otra parte, asume una relación determinista respecto de la identidad de género. La literatura científica, no obstante, ha puesto en cuestión todos los criterios adoptados sucesivamente para determinar el género de las personas: los cromosomas, las gónadas, los órganos reproductivos (internos y externos), los genitales y las hormonas no resultaron suficientes para determinar de qué modo las personas se identifican (Kessler y McKenna, 1978; Fausto-Sterling, 2000).

Debe agregarse también que los genitales no son el referente material del género. Contra las teorías que conciben el género como expresión inequívoca de un sustrato físico, abordajes contemporáneos de las ciencias sociales, la filosofía y la biología invierten el orden: primero es el género (Kessler y McKenna, 1978; Fausto-Sterling, 2000; Butler, 2007; Karkazis, 2008). Entre otras cuestiones, estos abordajes ponen de relieve que el dimorfismo sexual absoluto y el determinismo biológico son imperativos culturales que cumplen

un rol como premisas (no explicitadas) de la investigación científica pero no como conclusión ⁴.

Conviene subrayar que la identidad de género no es (necesariamente) permanente. Esto quiere decir que una persona puede ser inscripta con un género y eventualmente no identificarse con él. Estudios antropológicos e históricos aportan a la comprensión de la variabilidad e inestabilidad del género en distintas culturas (Kessler y McKenna, 1978; Feinberg, 1992), mientras que la Teoría Queer contribuye a pensar en la identidad de manera no sustancialista ⁵. Por lo demás, identificarse con un género distinto al asignado no es una enfermedad ni un error: es simplemente una experiencia posible entre otras. La comprensión del cambio como constitutiva de la identidad aprovecha (y profundiza) la erosión de la mitología científica de “lo normal” (Fausto-Sterling, 2000). La autoridad para definir el género de las personas no la tienen ni la medicina ni la justicia. Por el contrario, la definición del propio género es algo que le corresponde a cada unx: después de todo, el carácter performativo del género implica que este “no está sujeto a falsación o verificación” (Stryker, 2006).

Sobre esta base, el tercero de los *Principios de Yogyakarta* se refiere al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, cuya satisfacción exige que los Estados, entre otras cuestiones, adopten

todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona —incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos— reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí. (AA.VV. 2007, p. 12)

4 Afirman Kessler y McKenna: “las diferencias biológicas, psicológicas y sociales no nos llevan a ver dos géneros. Nuestra visión de dos géneros nos lleva a “descubrir” las diferencias biológicas, psicológicas y sociales” (1978, p. 163).

5 Señala Judith Butler: “el género siempre es un hacer, aunque no un hacer por parte de un sujeto que se pueda considerar preexistente a la acción [...] no hay una identidad de género detrás de las expresiones de género; esa identidad se constituye performativamente por las mismas ‘expresiones’ que, según se dice, son resultado de esta” (2007, p. 84).

Y, más recientemente, los *Principios de Yogyakarta +10* se refieren al derecho al reconocimiento legal y señalan que:

Toda persona tiene derecho al reconocimiento legal sin que se haga referencia a su sexo, género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, ni se exija su revelación. Toda persona tiene derecho a obtener documentos de identidad, incluidos los certificados de nacimiento, con independencia de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. Toda persona tiene derecho a modificar la información sobre el género en dichos documentos mientras se incluya en ellos información sobre el género. (2017, s/p)

La contribución de los Principios a la manera de conceptualizar las experiencias trans ha sido de gran utilidad para movilizar las demandas de reconocimiento de la identidad de género en el marco de los derechos humanos. Desde su publicación, son una herramienta fundamental de los movimientos trans de todo el mundo que apostaron fuertemente al litigio estratégico y a la reforma legislativa para que las personas puedan modificar la información relativa al género consignada en sus documentos oficiales de identidad sin requisitos médicos.

A pesar de que estas demandas ganaron protagonismo en la arena política internacional, la inmensa mayoría de las personas trans de todo el mundo no tiene todavía la posibilidad de obtener documentos oficiales que reconozcan su identidad de género. Ello las expone al riesgo sistemático de violencia y discriminación para llevar a cabo cualquier actividad que requiera acreditar identidad. Como la identificación es necesaria para la mayoría de las actividades cotidianas, no tener un documento público/estatal que dé cuenta de los datos de identificación legal o utilizar uno inadecuado tienen consecuencias negativas para las personas. Acceder a programas sociales, contraer matrimonio, atravesar fronteras nacionales, tener trabajo formal, pasar controles policiales o votar, por ejemplo, no están al alcance de quienes no tienen documentos adecuados a su identidad de género.

Ahora bien, que los Estados tengan leyes y políticas de reconocimiento de la identidad de género no pone fin necesariamente a estos problemas. En muchos casos (y estos son los que me interesan

aquí), el ejercicio del derecho a la identidad de género compromete otros derechos subjetivos —consagrados en tratados de derechos humanos y garantizados por la legislación positiva— de los que las personas deberían gozar dada la inalienabilidad, integralidad e indivisibilidad de los derechos humanos, por un lado, y la protección jurídica que los Estados ofrecen sobre esos derechos, por otro. Insisto: se trata de derechos codificados de los que las personas gozaban hasta el momento de ejercer su derecho a la identidad de género. Estos derechos no son ni *prima facie* ni en sí mismos incompatibles, pero pasan a serlo dentro de una constelación jurídica determinada: este es el fenómeno de pugna de derechos subjetivos que me interesa desplegar.

El costo de ejercer el derecho a la identidad de género

Durante las últimas décadas, la demanda por el reconocimiento del derecho a la identidad de género se convirtió en un objetivo prioritario de los movimientos trans. Sus trabajos de incidencia se enfocaron insistentemente en la sanción de leyes que inscriben el reconocimiento de la identidad de género en los documentos oficiales en el proyecto más amplio de ejercicio pleno de la ciudadanía, tomándolo como un paso necesario (y hasta suficiente) para el disfrute de todos los derechos. En la retórica de algunas iniciativas, los documentos de identidad son talismanes, objetos intrínsecamente poderosos, “fetiches de la ciudadanía” (Gordillo, 2016).

Pese a ello, la experiencia no deja de mostrar que, paradójicamente, con el ejercicio del derecho a la identidad de género se pierden derechos. La bibliografía especializada expresa esta tensión a través del *leit motiv* de la “elección” entre el derecho a la identidad de género y otros derechos subjetivos (Byrne, 2015; Radi, 2020; Russell, 2020). En concreto, las personas son forzadas a renunciar a uno o más derechos porque un cierto entramado normativo o institucional no les permite gozar simultáneamente de todos. A veces, esa incompatibilidad se pone de manifiesto en el texto de la ley de identidad; otras, resulta de la combinación de otras normas, políticas y/o prácticas institucionales en un contexto contencioso y contradictorio. Esto quedará más claro con algunos ejemplos concretos.

El más extremo es el de Bolivia. La Sentencia Constitucional Plurinacional 0076-2017 del Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el parágrafo II del Art. 11 de la Ley de Identidad de Género, que permitía a quien hubiera cambiado sus datos registrales “ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales” (citado en Pascale, 2020: 33).

En muchos países, el reconocimiento legal de una identidad de género distinta a la asignada al nacer se paga con el derecho al más alto nivel de salud mental y física (Russell, 2020). Según la última actualización de la organización Transgender Europe (2024), 26 países de Europa y Asia central requieren un diagnóstico psiquiátrico para el cambio de marcador de género. En Estonia, la decisión sobre el género de una persona está en manos de una comisión de médicos especialistas nombrada por el Ministerio de Asuntos Sociales (Ministerio de Asuntos Sociales de Estonia, 1999) que, entre otras cosas, debe extender un diagnóstico psiquiátrico. En Sri Lanka, quienes quieran acceder al reconocimiento de su identidad de género deben someterse a una evaluación psiquiátrica para obtener un diagnóstico de transexualismo (Ministerio de Salud, Nutrición y Medicina Indígena de Sri Lanka, 2016). En Corea del Sur, un certificado no es suficiente: se exigen dos (Corte Suprema de Corea del Sur, 2015).

A menudo, el derecho a la identidad de género se cobra el de formar una familia. Numerosas leyes y políticas que reconocen la identidad de género de las personas trans excluyen a las casadas, obligándolas a elegir entre el reconocimiento legal de su identidad de género y su matrimonio ⁶. Son leyes que alcanzan o alcanzaban solo a “personas solteras, divorciadas o viudas” (según establece la ya referida Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/2017, ver Pascale, 2020) o “que no están casadas ni viven en parejas registradas” (como era el caso de Finlandia desde 2002 hasta 2023; Ministerio de

6 En 2012 un informe global del proyecto Transrespect versus Transphobia (2012) mostraba que, de los países investigados donde el cambio legal de la identidad de género es posible, 23 requerían el fin del matrimonio preexistente si lo hubiera (entre otros: Brasil, Colombia, Dinamarca, Japón, Nueva Zelanda). Más recientemente, el informe 2024 de Transgender Europe indica que de los 40 países que habilitan el reconocimiento legal del género en Europa y Asia central, 18 aun requieren el divorcio para hacerlo (Transgender Europe, 2024).

Asuntos Sociales y Salud de Finlandia, 2023) o que contienen cláusulas de divorcio forzoso o automático. En el caso chileno, dado que no estaba permitido el matrimonio entre personas del mismo género, la ley de identidad de género de 2018 (Ley 21.120 del Estado Chileno, 2018) disponía la anulación automática del vínculo matrimonial al momento de realizar la rectificación del dato registral; tras la aprobación del matrimonio universal en 2021 esta cláusula se eliminó, pero permanece la opción del pedido de divorcio forzoso por parte del o la cónyuge (Ley 21.400 del Estado Chileno, 2021), resultando de hecho en una filiación familiar inferior. En la República Checa, el Art. 29 del Código Civil introduce la cesación de los efectos civiles del matrimonio (Código Civil de la República Checa, 2012).

En todos los casos, la disolución del vínculo conyugal afecta a las personas que desean mantener su unidad familiar reconocida legalmente e impacta sobre las condiciones civiles, financieras y emocionales de sus hijxs (porque compromete en muchos casos los derechos de custodia) y compañerxs (sobre todo, cuando se trata de personas migrantes cuya ciudadanía se basa en el estado civil) (Hammarberg, 2009; Byrne, 2015).

La vida reproductiva de las personas trans se ve afectada también. En numerosos países, la renuncia a las capacidades reproductivas fue —y sigue siendo— una condición para acceder al reconocimiento legal de la identidad de género. En algunos casos, la esterilización forzada es resultado de requisitos legales o de los tribunales (aun si el texto de la ley no lo estipula). Por ejemplo, en España hasta 2023 se debía acreditar al menos dos años de tratamiento hormonal (RTVE, 2023), y en Hong Kong aún se exige demostrar “la remoción del útero y los ovarios” para las personas asignadas al sexo femenino al nacer y “la remoción del pene y los testículos” para las asignadas al sexo masculino al nacer (Departamento de Migraciones de Hong Kong, 2024). Otras legislaciones, más explícitas, exigen o han exigido que la persona solicitante del cambio certifique: que “ha sido esterilizada o es infértil por alguna otra razón” (el caso de Finlandia hasta 2023: Ministerio de Asuntos Sociales y Salud de Finlandia, 2023); que “carece actualmente de capacidad reproductiva y que no hay posibilidad de que la capacidad reproductiva se desarrolle o se recupere también en el futuro” (Corte Suprema de Corea del Sur, 2015); que

“ya no es capaz de engendrar hijxs con su género anterior” (como en el caso de Bélgica hasta 2018: Bribosia, Gallus y Rorive, 2018); que es “definitivamente incapaz de procrear” para ser reconocida como mujer o “definitivamente incapaz de dar a luz” para ser reconocida como hombre (como establecía el Código Civil de Países Bajos hasta 2014: Gobierno de Países Bajos, 2020); o que no tiene “glándulas reproductoras o su función se ha perdido de forma permanente” (en términos de la Ley 111 de Japón: Human Rights Watch, 2019). Sirvan estos pocos ejemplos para ilustrar distintos escenarios de pugna de derechos. En todos, la misma ley de identidad de género establece cuál es el precio que debe pagarse por acogerse a su beneficio.

Nadie debería tener que elegir entre sus derechos. Sin embargo, las personas trans son expuestas frecuentemente a esta situación. Y aunque esto configura siempre una injusticia social, no es identificable en todos los casos como tal ni genera los mismos sentimientos entre quienes se ven perjudicadxs por ella. La pugna de derechos tiende a pasar desapercibida cuando es una condición tácita, impuesta por una combinación de factores legales y políticos que comprometen a una variedad de agentes institucionales estatales (no solamente al Congreso) por acción y por omisión. Así, mientras que la esterilización forzosa contenida (más o menos explícitamente) en la legislación sobre identidad de género ha despertado fuertes y muy necesarias reacciones por parte de los movimientos de derechos humanos, cuando el mismo problema resulta de las políticas públicas o de su inexistencia, tiende a recibir menos atención, como si en tales casos el escenario de pugna fuera inevitable o menos injusto. Como si no fuera un problema político, sino —en todo caso— una desgracia individual y privada.

Como señala Raissa Éris Grimm, “el cissexismo resuena con valores morales profundamente arraigados en nuestra sociedad” (Grimm, 2015, citado en Vergueiro, 2015, p. 69). En la Argentina, por ejemplo, se expresa en la inscripción de la identidad de género en los documentos oficiales bajo la categoría “sexo”; el doble estándar establecido para acceder a tratamientos e intervenciones de afirmación de género (generalmente legales y accesibles para personas cis, pero raramente cuando los requieren personas trans); el currículum (explícito y oculto) de todas las instituciones educativas; los estándares

de belleza; las políticas de “verificación de sexo”, que fijan criterios de admisión en las competencias deportivas; y las tablas de medidas del cuerpo para confeccionar prendas de vestir.

La omnipresencia del cissexismo hace difícil reconocerlo, incluso para quienes lo padecen. Por este motivo, aunque distintos arreglos institucionales aparentemente neutrales tengan idénticos resultados que las políticas de alto voltaje transfóbico, los primeros suelen quedar sin respuesta. Esto los convierte en un problema doblemente preocupante que reclama atención. Con este fin, a continuación, considero con detenimiento los casos concretos de países donde la legislación relevante sobre identidad de género no *cobra peaje* —por lo menos, de manera explícita— pero las personas trans deben pagarlo de todos modos.

El derecho a perder derechos

La pugna de derechos tiene lugar también allí donde leyes y políticas de identidad de género carecen de cláusulas con incompatibilidades explícitas respecto de otros derechos. Las incompatibilidades emergen del accionar cotidiano de instituciones, de rigores y arbitrariedades que no están en el texto de las leyes de identidad de género; se producen a partir de la aplicación rigurosa de reglamentos, estructuras, procedimientos y rituales que operan con premisas incongruentes. Y, aunque no se lo propongan, fuerzan a las personas trans a elegir entre su derecho a la identidad de género y otros derechos subjetivos.

Las políticas de alojamiento carcelario son un caso significativo para pensar cómo la recepción de personas trans en instituciones segregadas las obliga a “elegir” entre su derecho a la identidad de género y no sufrir torturas ni tratos crueles o inhumanos en forma de aislamiento prolongado (Russell, 2020)⁷. En casi todo el mundo, el alojamiento en contextos de encierro se organiza en función del género de la persona privada de la libertad. Los criterios penitenciarios no son homogéneos y con frecuencia disponen regímenes de aisla-

⁷ Para Cianán Russell (2020), dado el efecto inhibitor de estas políticas respecto del ejercicio del derecho a la identidad de género, pueden describirse como terapias de conversión y, por lo tanto, equivalen a actos de tortura.

miento para las personas trans. Si bien esto se presenta como medida de protección, el aislamiento prolongado implica tratos crueles e inhumanos, que afectan la calidad de vida y que pueden tener consecuencias devastadoras. Por eso,

En el espacio altamente segregado por sexos de la prisión —su propio diseño se inspira en una filosofía de aislamiento— no hay lugar para el deseo de trascender el sexo asignado al nacer y las expectativas sociales asociadas. (Yona y Katri, 2019, p. 205)

Algo similar ocurre en países en los que el servicio militar es obligatorio. En Colombia, por ejemplo, la Ley 1.861 ⁸ establece que todos los varones colombianos de entre 18 y 50 años deben “definir su situación militar” (Art. 11) y reglamenta la certificación del cumplimiento del deber por medio de la libreta militar (Art. 36). Los varones que no tienen este documento están impedidos para “ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público” (Art. 42). En el contexto militarizado del país, la libreta militar funciona *de facto* como un salvoconducto para circular en el espacio público. Esta normativa impacta negativamente en las condiciones de existencia de los varones trans, porque pueden acceder al reconocimiento de la identidad de género pero no han sido exonerados del servicio militar ni son admitidos en el ejército ⁹. En consecuencia, deben elegir entre su identidad de género y sus posibilidades de circular libremente y trabajar.

Los varones trans protagonizan también la pugna entre la legislación de identidad de género y las medidas de acción afirmativa tendientes a establecer condiciones de paridad entre mujeres y varones. Dado que estas políticas buscan incrementar la participación de las

8 Disponible en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=82973>

9 La Corte Constitucional ha exonerado a las mujeres trans del deber de prestar el servicio militar (Sentencia T-476 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos; Sentencia T-099 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; Sentencia C-584 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos; Sentencia C-006 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.). Pero se ha negado a pronunciarse al respecto sobre los hombres trans. Ver Losada Castilla, 2019.

mujeres en ámbitos de los que fueron excluidas históricamente, el ejercicio del derecho a la identidad de género de los varones trans implica renunciar a la posibilidad de acceder a políticas que probablemente necesiten (Baril, 2017; Radi, 2019; Suess Schwend, 2021, en comunicación personal). ¿Cómo se cuenta a las personas trans en el cálculo de la paridad? ¿Conforme a qué criterios? Estas preguntas movilizan nuevos interrogantes. En primer lugar, respecto de la adecuación de tales criterios, dado que fuerzan a la población involuagrada dentro del marco estrecho que el binario de género tiene para ofrecer. Pero el cuestionamiento alcanza también a la naturaleza de las medidas de acción afirmativa, que reinscriben injusticias que se buscaba desmontar. Como ha señalado Amets Suess Schwend:

En las convocatorias públicas para proyectos de investigación, a menudo se otorgan puntos adicionales si la persona investigadora principal es una mujer. Un hombre trans que no ha modificado sus datos en el documento de identidad sí es reconocido en su identidad de género en el ámbito académico ¿qué debería poner? Si pone “mujer” en la aplicación, tiene que renunciar a su identidad de género y, además, hace un uso estratégico de su sexo legal que puede considerarse poco ético. Si pone “hombre”, correspondiendo a su identidad de género, también se produce una injusticia, al ser una persona que puede haber sufrido desventajas estructurales por su asignación como mujer al nacer y por su trayectoria como hombre trans. (Suess Schwend, 2021, en comunicación personal)

Cuando la salud, los derechos reproductivos y la violencia de género son concebidos como “salud y derechos de las mujeres” y “violencia contra las mujeres” respectivamente, el resultado es el mismo. Las consecuencias prácticas de ejercer el derecho a la identidad de género se expresan, por ejemplo, en las prestaciones sanitarias a las que se tiene acceso y en la disposición de los equipos de salud a brindar atención. Este fue el caso de Robert Eads, un hombre trans diagnosticado con cáncer de ovario y al que más de 20 profesionales de la salud le negaron tratamiento, lo que llevó a su muerte. ¿Es un caso de violencia de género? Si por “violencia de género” entendemos “violencia contra las mujeres”, entonces no (Pérez y Radi, 2018).

Cuando la pugna de derechos resulta del funcionamiento de distintos arreglos institucionales y no de una ley, tiende a recibir menos atención. Son casos de ejecución puntillosa de normas compartidas

que, además, persiguen explícitamente fines vistos como moralmente buenos, por ejemplo, protección de las personas más vulnerables, defensa de la soberanía nacional, paridad de género, cuidado de la salud y erradicación de la violencia contra las mujeres. Finalmente, el registro de la urgencia se diluye y la pugna de derechos se interpreta como una excepción desafortunada o daños colaterales provocados por normas que deben sostenerse tal como están, cancelando la posibilidad de cuestionarlas.

Hasta aquí, he presentado dos causas principales de pugna de derechos: las leyes de identidad de género que imponen la renuncia forzada a la titularidad de otros derechos subjetivos; y los arreglos institucionales que comprometen otros derechos de quienes ejercen su derecho a la identidad de género.

Derechos del colectivo e “infortunios” individuales

La atención pública ha privilegiado los éxitos legislativos. Las demoras burocráticas en rectificar documentos de identidad o la falta de presupuesto para prestaciones sanitarias, entre muchos otros problemas, han recibido un tratamiento secundario o marginal, concentrado en los términos de la ley y su implementación deficiente. En estos casos, las organizaciones de derechos civiles suelen asumir su enmienda sosteniendo la vía legalista. Pero abordar los arreglos institucionales excede la competencia del derecho y sus especialistas. Son problemas más difusos y difíciles de identificar, *entre otras cosas, porque surgen en contextos donde la justicia se considera alcanzada y establecida*: existen leyes que consagran derechos y su articulado no incluye requisitos de *canje*. Por eso, los reclamos no pueden resolverse en el marco estrecho del legalismo y su abanico de remedios legislativos: *el fenómeno de la pugna de derechos deviene así en un infortunio que afecta excepcionalmente a un puñado de desdichados que estaban en el lugar y el momento equivocados*. Estas personas deben vérselas solas con la ley porque “en el mismo momento en que un grupo social conquista los derechos, ya no se representa jurídicamente como grupo, sino como individuos” (Chierregato Gretschischkin y Frota Lima e Silva, 2021, p. 1374). La Argentina es un caso pa-

radigmático de “infortunios” expresados como disyunción exclusiva entre derechos que no son incompatibles en sí mismos.

Desde su sanción en 2012, la Ley 26.743 de Identidad de Género fue reconocida como una norma pionera y progresista, que convirtió al país en “líder de la revolución trans en el mundo” (de los Reyes, 2014). La influencia decisiva de los Principios de Yogyakarta se tradujo en un instrumento legislativo que, por primera vez, combinó el reconocimiento legal de la identidad de género sin requisitos médicos con el acceso a la salud.

En su primer artículo, la Ley 26.743 establece que todas las personas tienen derecho a que su identidad de género sea reconocida, y a desarrollarse libremente y recibir un trato adecuado a ella, lo que implica “ser identificada[s] de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí [son] registrada[s]” (Art. 1).

Para dar cumplimiento a este derecho, la norma establece un procedimiento de rectificación registral de carácter administrativo y autónomo que supone una desregulación jurídica y médica de la identidad de género. La definición de “identidad de género” de los Principios es recuperada al pie de la letra en el Art. 2, dejando sin efecto el criterio morfológico de asignación de identidad así como la competencia de jueces y profesionales de la salud: el trámite de rectificación es personal; no requiere certificados médicos ni autorización judicial; tampoco exige modificaciones corporales ni compromete el estado civil de quienes lo llevan a cabo.

El Art. 11 dispone que el acceso a la “salud integral” (intervenciones quirúrgicas y/o tratamientos hormonales de afirmación de género) queda supeditado solo al consentimiento informado. Dispone también un régimen especial para niñxs y adolescentes que debe aplicarse con arreglo a su interés superior y capacidad progresiva según su edad.

Estas y otras características hicieron que la Ley 26.743 se interprete como una bisagra, que articula una narrativa de progreso democrático a través de hitos legislativos. En particular, se consideró la puerta de acceso a la ciudadanía plena para las personas trans, como el “derecho a tener todos los derechos”¹⁰. Los elogios no son

¹⁰ Esta representación fue capturada por la consigna que puso en circula-

caprichosos: la norma despatologiza ¹¹ y desjudicializa el reconocimiento de la identidad de género, dejando sin efecto los mecanismos ominosos vigentes en la Argentina hasta el año 2012 ¹². Además, permite a las personas trans tener documentos de identificación con su identidad correspondiente sin demandar divorcio automático ni esterilización forzada.

Sin embargo, sería incorrecto e imprudente afirmar que es suficiente con la Ley para que las personas trans gocen de todos sus derechos: los problemas con su reglamentación, presupuesto e implementación son de conocimiento público y constituyen parte de los reclamos de —al menos— algunos sectores del movimiento trans ¹³. Pero —como ya indiqué— me interesa abordar aquí el fenómeno de pugna que ciertos arreglos institucionales producen cuando,

ción la Federación Argentina LGBT en 2011 (y que circula aún) sobre la Ley de identidad de Género. Ver, por ejemplo, el debate en la Cámara de Diputados (<https://www.diputados.gov.ar/diputados/fsola/discursos/debate.jsp?p=129,10,13>) o el informe *Ley de identidad de género. Por el derecho a ser quien cada uno y cada una es. Por el derecho a todos los derechos* (Federación Argentina LGBT, 2011).

11 Se entiende por “patologización” la práctica de identificar un cierto rasgo, hábito, conducta, modo de vida, individuo o población *per se* como enfermo/s en comparación con rasgos, hábitos, conductas, modos de vida, individuos y poblaciones identificados como sanos (Suess Schwend, Espineira y Crego Walters, 2014). Las personas trans han sido definidas como intrínsecamente patológicas por el modo de identificarse y/o expresar su género, lo que contribuyó a establecer y reforzar jerarquías sociales injustas (Kara, 2017). En la Argentina, en sintonía con la Ley 26.657 de Salud Mental, la Ley 26.743 no exige acreditar diagnósticos psiquiátricos para modificar el documento de identidad ni para acceder a la salud integral. Suess Schwend (2016) ofrece un análisis minucioso del desarrollo de las clasificaciones diagnósticas, los estándares de cuidado y el activismo por la despatologización trans.

12 Sobre el modelo que regulaba el cambio de identidad de género antes de 2012, véase Saldivia Menajovsky (2017, pp. 122-130) y acerca de la jurisprudencia sobre transexualidad, Petracci y Pecheny (2007, pp. 89-100).

13 Se destacan los problemas de acceso efectivo a la salud y el reconocimiento de identidades no binarias. En la Argentina, el Decreto presidencial n.º 476/21 dispuso reconocer la identidad de las personas no binarias mediante la incorporación de la nomenclatura “X” para completar el campo “Sexo” en el Documento Nacional de Identidad y el pasaporte. La medida fue cuestionada durante su presentación oficial por activistas no binaries de la organización Todes con DNI.

para hacer valer el derecho a la identidad de género, obstruyen el ejercicio de otros derechos de los que la persona ya gozaba. Para ilustrarlo, presento a continuación dos ejemplos: los derechos reproductivos y el derecho a beneficios previsionales.

Pugna entre el derecho a la identidad de género y los derechos reproductivos

Los derechos reproductivos comprenden, entre otros: el derecho a la salud reproductiva; el derecho a formar una familia y a la libertad reproductiva; el derecho a la autonomía y a la autodeterminación sobre el cuerpo propio; y el derecho a procrear, decidiendo cuándo, con quién y de qué modo ¹⁴. En tanto derechos humanos, se encuentran protegidos por la Constitución Nacional argentina, los Tratados Internacionales que esta contempla y leyes nacionales, alcanzando nominalmente a todas las personas. Pero cuando toman carnadura en instituciones y políticas del Estado, se vuelven más restringidos.

Leyes y decretos reglamentarios, resoluciones ministeriales y disposiciones que definen las prestaciones obligatorias de entidades de salud pública y privada, y guías sanitarias y manuales que estandarizan procesos asistenciales, dan por hecho que sus potenciales destinatarios son hombres y mujeres asignadxs como tales al nacer en función de características fisiológicas que se presumen internamente coherentes. Así lo evidencian distintas normas, por ejemplo:

- el primer criterio de selección de métodos anticonceptivos proporcionado a las consejerías o asesorías de salud sexual y salud reproductiva distingue entre aquellos “para mujeres” y “para varones” (Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable, 2012);

¹⁴ El contenido y el alcance de los derechos reproductivos son objeto de controversia. Gebhard y Trimiño (2012) describen dos posturas. La postura estrecha limita su alcance al Art. 16 (1) (e) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. La postura amplia sostiene que los derechos reproductivos “abarcen ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales de derechos humanos y en otros documentos de consenso pertinentes de la ONU” (párr. 7.3 del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo) basados en el reconocimiento de la opción reproductiva en el Art. 16 de la CEDAW (2012, p. 1).

- las Recomendaciones para la práctica del control preconcepcional, prenatal y puerperal se dirigen a profesionales de la salud involucrados “en la atención de la embarazada, la puerpera y también de toda mujer que, durante una consulta ginecológica, manifieste encontrarse planificando un futuro embarazo” (Dirección Nacional de Maternidad e Infancia, 2013, p. 11);
- las obligaciones de cuidado de lxs profesionales de la salud a cargo del parto o que practiquen la aspiración manual endouterina son deberes para con las mujeres (Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, 2021);
- la población objetivo de los programas de prevención del cáncer cervicouterino (incluido bajo la etiqueta de “cánceres femeninos”) son las mujeres cis (Programa Nacional de Prevención de Cáncer Cervicouterino, 2014).

Por lo demás, la infraestructura de los servicios de salud reproductiva y la cobertura de las prestaciones médicas responden a las necesidades de mujeres cis ¹⁵ a partir de investigaciones empíricas realizadas con muestras compuestas también por mujeres cis ¹⁶.

15 Así lo establece el Plan Materno Infantil, enmarcado en el Plan Médico Obligatorio (resoluciones 939/2000 y 201/2002) y lo recogen los subsistemas de salud público, privado y de obras sociales.

16 Las investigaciones empíricas en salud sexual y reproductiva asumen como axioma la existencia de una humanidad divisible a partir de dos categorías discretas, en función de ideales cisnormativos. Por consiguiente, la evidencia disponible sobre cuestiones como drogas, dosis y procedimientos es limitada. Los lineamientos oficiales que recogen tal evidencia como si fuera suficiente para abarcar a las personas trans incurrir en un grave problema, reflejado —por ejemplo— en las actualizaciones de los documentos oficiales sobre interrupción voluntaria del embarazo de la Dirección Nacional de Salud Sexual y Reproductiva (2021) y del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires (2020). El primero es un protocolo adaptado a la normativa argentina vigente y a las recomendaciones internacionales sobre interrupción del embarazo. El segundo complementa al anterior y propone también ofrecer información actualizada sobre atención de personas en situación de interrupción del embarazo conforme a la legislación vigente y a la evidencia científica disponible. Ambos acreditan que la experiencia del aborto no es exclusiva de las mujeres; sin embargo, sus lineamientos se basan sobre evidencia referida solo a mujeres cis. Resulta preocupante el supuesto no explicitado acerca de la posibilidad de generalizar esos datos cuando tal vez algunos lo sean y otros no. Por lo pronto, no se desarrolla

Esta manera de entender el género y la reproducción alcanza otras esferas de la vida. El régimen de licencias por maternidad y por paternidad, por ejemplo, refleja una notable desproporción respecto de una y otra expresada a escala nacional en la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo, en otras leyes, decretos y resoluciones provinciales, en ordenanzas municipales, en convenios colectivos de trabajo y en estatutos especiales. Si bien no son uniformes, todas estas normas mantienen la misma disparidad: la licencia por maternidad oscila entre 90 y 180 días, mientras que la licencia por paternidad se extiende en general entre 2 y 15. Las recientes revisiones de estos regímenes mantienen el patrón ¹⁷. La asimetría en la extensión de las licencias se sustenta, entre otras cosas, en la comprensión del embarazo y el parto como experiencias de las mujeres cis. Para ellas es la “asignación por maternidad”, que reemplaza el sueldo durante el transcurso de la licencia ¹⁸.

investigación que aplique también a personas trans, no se validan las existentes, no se identifica el área de vacancia y el Estado da por hecho que la evidencia disponible (que es ninguna) es suficiente.

17 La Ordenanza n.º 8.783 del Municipio de Hurlingham (provincia de Buenos Aires) da cuenta de algunas repercusiones parciales del cambio normativo en la racionalidad de las instituciones. Considerando la Ley de Matrimonio Igualitario, introduce el concepto de “trabajadorxs no gestantes” y les otorga 20 días hábiles de licencia con goce íntegro de haberes a partir del nacimiento de su hijx (o hasta 5 días previos y otros 15 después (Art. 5), mientras que reserva la licencia por parto y nacimiento de entre 30 y 180 días corridos a las mujeres (Art. 3) (Honorable Consejo Deliberante de Hurlingham, 2018).

18 En la Argentina, existen antecedentes de licencias por comaternidad concedidas a mujeres no gestantes como resultado de demandas impulsadas por parejas de lesbianas. Aunque son consideradas un avance para la comunidad LGBT, la base de la demanda es muy distinta de la que podrían plantear los varones trans. En un caso, se trata de otorgar licencia por maternidad a mujeres no gestantes, mientras que, en el otro, es dar la licencia a personas gestantes que no son mujeres. Abonando esta confusión, en 2019, se presentó un proyecto de ley de Licencia por Comaternidad en el Parlamento Nacional (S-3357/19), que pretende reconocer a la madre no gestante el derecho a gozar de la misma licencia que la madre gestante y declara haber escogido la expresión “pareja de madres” con el fin de “incluir dentro de ella a toda persona que ejerza un rol maternal (mujeres cisgénero, lesbianas, mujeres bisexuales, mujeres transgénero, madres no binarias, varones transgénero, personas intersex, etc.)”. Sin embargo, esta terminología podría inadvertida-

Pugna entre el derecho a la identidad de género y los derechos previsionales

El Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones argentino (Ley 24.241) establece condiciones diferenciales para mujeres y varones a la hora de acceder a la jubilación: edad mínima de 65 años para ellos y de 60 para ellas. Esto se sustenta en el impacto social de las “diferencias naturales entre mujeres y varones”, tal como se expresa en la defensa de la medida a cargo de la diputada Soledad Troyano:

Es por todos conocido que la naturaleza humana diferencia a ambos sexos por el desgaste que provocan en la mujer la maternidad, la crianza de los hijos, la primera educación que estos reciben en el hogar a través de ella, y también la circunstancia de vida derivada del divorcio, en la que la mujer queda con el peso del hogar sin contar con la responsabilidad de su cónyuge. (Honorable Cámara de Diputados de la Nación, 1997)

En estos términos, el diseño y la aplicación del Sistema apunta a la equidad de género favoreciendo a las mujeres, permitiéndoles recibir el beneficio más tempranamente y compensándolas por la doble jornada laboral (CEPAL, 2019)¹⁹. Cabe señalar que la diferenciación en la edad jubilatoria (entre otras medidas) descansa en un conjunto de supuestos sobre la relación entre género, condiciones de vida y trabajo.

mente invalidar la identidad de varones transgénero y personas intersex que se identifican como varones, al no reconocerles como padres en consonancia con su identidad de género.

19 No existe consenso sobre el carácter y la efectividad de esta y otras medidas análogas. Algunas críticas sostienen que es discriminación encubierta y que refuerza los roles tradicionales de género (Amarante, Colacce y Manzi, 2016, p. 15; Arza, 2012 y 2015). Hay quienes defienden la igualdad de la edad de retiro, señalando que contribuye a cerrar las brechas de género (Bertranou, 2001; Bertranou et al., 2012; es también la postura del Banco Mundial: ver Abels, Arribas-Banos y Demarco, 2023). Para la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), estas medidas deben revisarse y “considerar otros mecanismos que reconozcan el trabajo de cuidados de manera más efectiva, abordar las posibilidades de diversificar las edades de jubilación y tener en cuenta la sostenibilidad del sistema de pensiones” (CEPAL, 2019: p. 56).

El término “doble jornada laboral” (del inglés, “*double shift*”) describe el rol de las mujeres (cis y heterosexuales) como madres, esposas y trabajadoras (Hochschild, 2003 [1989]). La metáfora se origina en la vida industrial: la mujer trabajadora cumple un primer turno laboral remunerado y después un segundo turno no remunerado en su domicilio particular. Las tareas en este último incluyen cuidar niños y ancianos, limpiar, cocinar y gestionar el hogar, y merman el tiempo de ocio, todo lo cual acompaña la brecha salarial en detrimento de las mujeres. Las estimaciones de Hochschild a partir de los estudios del uso del tiempo arrojaron que

las mujeres trabajaban aproximadamente quince horas más a la semana que los hombres. En un año, trabajaban un mes más de veinticuatro horas al día. En una docena de años, era un año más de veinticuatro horas diarias. (Hochschild, 2003 [1989], p. 4)

La asignación compulsiva de las mujeres al rol de reproductoras y cuidadoras de la especie, la devaluación del trabajo femenino y su traducción en el lenguaje del derecho son temas centrales de la investigación feminista sobre la división sexual del trabajo²⁰. Tanto sus críticas como las relaciones de explotación que les dieron origen, sin embargo, suelen compartir los mismos compromisos ontológicos respecto del género y la diferencia sexual. Por consiguiente, las estructuras opresivas y las propuestas emancipatorias tienden a suponer y configurar un universo humano compuesto por mujeres y varones cis.

Políticas específicas —como, solo por ejemplo, la anticipación de la edad jubilatoria— atienden en alguna medida a iniquidades ciertas entre mujeres y varones cis. Pero en el mapa completo de las instituciones, suelen significar una renuncia a derechos para las personas trans. Así, un varón trans deberá esperar a los 65 años para acceder al beneficio previsional aunque haya vivido buena parte de su vida laboral recibiendo el salario y/o desempeñando las tareas de cuidado doméstico asignadas tradicionalmente a mujeres cis.

20 Ver Hirata y Kergoat, 1997; Hirata, 2000; Rodríguez Enríquez, 2015; Carrasco Bengoa y Díaz Corral, 2017.

Ser sujeto del derecho

En 2018, se popularizó la noticia de una persona salteña asignada al sexo masculino al nacer que, a sus 59 años, cambió su documento de identidad conforme al procedimiento de la Ley de Identidad de Género y, poco tiempo después, se jubiló. La historia suscitó grandes controversias respecto de “la verdadera identidad” de las personas, posibles usos ilegítimos del derecho a la identidad de género, y las condiciones naturales y/o biográficas que justifican la edad jubilatoria requerida a las mujeres.

Las repercusiones llegaron al Congreso de la Nación, donde se presentó un proyecto de ley para impedir “abusos y estafas al Estado argentino”, esto es, que algunas personas modifiquen legalmente su identidad de género con el solo objetivo de jubilarse antes. En la fundamentación (y en la cobertura periodística del caso), se destacó que la protagonista de esta historia “jamás mostró una actitud femenina”, que “su imagen sigue siendo de hombre” y que “los más críticos son sus compañeros de trabajo”. Se señaló también que “la diferencia en las edades jubilatorias se entiende a partir de la exigencia de las labores que en general suelen realizar las mujeres, como la docencia, por ejemplo, sumado a la ‘doble función’ de trabajar y cuidar la casa” (S-0901/19). La situación de las personas que, por el contrario, modificando su identidad de género y siendo reconocidas como varones encuentran un aumento de la edad jubilatoria no fue abordada ni por el diputado autor del proyecto ni por nadie más.

Este debate ilustra que, en la Argentina, la extensión de “mujer” y “varón” fluctúa. Según el proyecto referido, “las mujeres” no son ni personas asignadas al sexo femenino al nacer ni quienes tienen un documento de identidad que las reconoce como tales. De acuerdo con su autor, las condiciones que deben satisfacerse para calificar como mujer incluyen mostrar “actitud femenina”, exhibir “imagen de mujer”, trabajar, cuidar el hogar y recibir aprobación de los compañeros de trabajo.

Las repercusiones del caso muestran también que la polisemia de “mujer” y “varón” no se restringe a sus usos institucionales, sino que la comunidad interviene activamente en este fenómeno. Con frecuencia, la definición obedece a criterios biológicos. Por supues-

to, no es el único sentido rastreable en las comunidades de hablantes. Sally Haslanger ha defendido que, en rigor, “es perfectamente razonable suponer que los términos familiares que ordinariamente pensamos que captan tipos físicos, en realidad captan tipos sociales” (Haslanger, 2012, p. 133).

La bibliografía feminista ha tendido a utilizar “mujer” y “varón” como categorías que aplican a las personas en función de sus roles sociales. De manera sostenida, ha puesto en cuestión las explicaciones causales que suponen que la facticidad biológica dicta los significados sociales de la experiencia de los sujetos sexuados. Sobre esta base, desde una variedad de enfoques, se ha insistido en la índole socialmente adquirida de las características consideradas femeninas, y en la naturaleza histórica y contingente de la opresión de las mujeres²¹. No obstante, estos enfoques suelen conservar el rol fundante de la diferencia sexual, “concebida como la diferencia bioanatómica que distingue universalmente a hombres y mujeres, sujetos situados en un cuerpo ineludiblemente sexuado” (Cabral, 2003) y, por tanto, suelen definir un universo humano compuesto únicamente por mujeres y varones que (dan por sentado) son hembras y machos respectivamente.

La definición de “mujer” ha recibido recientemente una atención renovada por parte de la academia feminista anglosajona. Pero buscando una definición más conveniente para combatir la injusticia de género, se han encontrado dificultades prácticas: no parece haber una propiedad compartida por todas las mujeres y, por tanto, una definición corre el riesgo de excluir a algunas de ellas.

Durante los últimos años, las controversias en torno a quién es “mujer” según qué criterios y si estos incluyen a las mujeres trans encontraron un terreno fértil en la intersección de la filosofía del lenguaje, la metafísica, la política y la ética²². Sin embargo, la justicia

21 Las referencias son inabarcables. Algunos clásicos vigentes aún en la literatura contemporánea son De Beauvoir, Rubin, y Wittig.

22 Los análisis de los conceptos “género” y “mujer” ofrecidos por la filosofía feminista han suscitado grandes debates. Así, por ejemplo, mientras Haslanger (2000) identifica a la subordinación como el común denominador de las mujeres, Mikkola (2011), Saul (2012), Bettcher (2013), Díaz-León (2016), Jenkins (2016) y Andler (2017), entre otros, lo consideran discutible.

de género para personas trans que no se identifican como mujeres es un desafío que no ha sido abordado en este contexto.

En la Argentina, la tribuna feminista se ha mostrado reacia a considerar a las mujeres trans como mujeres. Al recelo del feminismo anti trans, que defiende que las mujeres trans son hombres, se suman las reticencias del feminismo progresista, que entiende que las mujeres trans son *mujeres trans*, mientras que las mujeres cis son *mujeres a secas*. Se trata de un fenómeno extendido y, como señala Alexander Baril:

Salvo que se especifique lo contrario, cuando lxs feministas se refieren al género, no hablan en absoluto de la identidad de género (cis/trans*), sino de los géneros masculino/femenino, y estos, salvo que se identifiquen específicamente como trans*, se entienden “naturalmente” como cis. (Baril, 2017, p. 287)

Lejos de suponer una revisión del aparato hermenéutico del feminismo, la referencia a las personas trans convive con la comprensión del género en términos del par “masculino/femenino”. Los conceptos de “género”, “mujer” y “varón” permanecen blindados y funcionan como si aplicaran de manera exclusiva a personas cis. Las instituciones locales que adoptan la “perspectiva de género” reinscriben también la heterocisexualidad de las mujeres a través de distinciones como: “mujeres y diversidades”, “mujeres y disidencias” o “mujeres y personas LGBT”. De hecho, la perspectiva de género se distingue de la “perspectiva de diversidad”. Así, se produce a mujeres y varones mediante normas cis y heterosexuales, mientras que las personas sin esos atributos no cuentan como unas u otros.

Como cierto patrón global, la feminidad de las mujeres trans fue objeto también del escrutinio feminista en la Argentina. Los Encuentros Nacionales de Mujeres fueron la sede de importantes polémicas que todavía nos acompañan ²³. La lógica identitaria que fija los criterios de admisión en estos eventos es la misma que delimita y patrulla el perímetro de los derechos generizados. Se siguen de aquí reivindicaciones feministas de los derechos reproductivos como “derechos de las mujeres” y resistencias feministas a reconocer a las personas trans asignadas al sexo femenino al nacer como sujetos de esos de-

²³ Para un panorama de estas polémicas véase Mauro Cabral (2009).

rechos. Paradójicamente, en la Argentina, los mismos movimientos que cuestionan la economía heterosexual que hace de las mujeres (cis) las reproductoras forzosas de la especie, defienden también que la maternidad y el aborto son experiencias privativas de las mujeres y, por tanto, solo ellas son sujetos de los derechos correspondientes (Radi, 2013; 2014; 2018 y 2020; Mascolo, 2017 y 2018) ²⁴.

Estos ejemplos y otros muestran que las condiciones de renuncia forzada o incompatibilidad con otros derechos que la Ley de Identidad de Género argentina no impone se materializan de todos modos en la regulación estatal de los derechos y en su articulación cultural y social. No es un drama kafkiano resultante de combinar la ontología oficial de los formularios y la inercia impersonal del aparato burocrático del Estado y sus funcionarixs, sino que convoca a una multiplicidad de agentes, incluyendo desde representantes rasxs del sentido común (que, en algunos casos, ejercen la función pública) hasta activistas comprometidxs con la justicia de género (como quienes militaron la ley de aborto como un derecho exclusivo para personas cis).

“Identidad de género” se dice de muchos modos

¿Qué son, entonces, “identidad de género”, “mujer” y “varón”? Su definición, según Haslanger (2012), puede elaborarse mediante tres estrategias básicas: la conceptual (introspección analítica); la descriptiva del uso ordinario del término; y la meliorativa, que apunta a corregir o mejorar la definición. En este último caso, el interés preeminente no es determinar qué significa el término, sino qué debería ser en función de un determinado proyecto normativo. La autora nombra a los conceptos producidos por estos tipos de indagación como “concepto manifiesto”, “operativo” y “objetivo”, que corresponden respectivamente a

24 El involucramiento del activismo LGBT y queer con la causa del aborto en los años 90 y 2000 no supuso cuestionar el sujeto del aborto. En todo caso, amplió la base política de apoyo a una “causa de las mujeres”, implícitamente cis y heterosexuales. Ver, por ejemplo, Bellucci, 2014.

(a) el concepto que consideramos estar empleando, (b) el concepto que mejor capta el tipo que nos preocupa, y (c) el tipo del que (teniendo en cuenta todos los aspectos) deberíamos ocuparnos. (Haslanger, 2012, p. 380)

Esta distinción es pertinente para comprender las brechas existentes “entre la comprensión dominante o institucional de un ámbito y su funcionamiento real, por ejemplo, en la interacción entre el concepto y la práctica” (Haslanger, 2012, p. 368). El concepto manifiesto corresponde a la definición explícita de una categoría y es el que creemos estar aplicando siempre que hacemos uso de ella. Pero nuestra aplicación de los conceptos con frecuencia no responde a la definición oficial, por pública e intuitiva que sea, sino al concepto operativo, de carácter “más implícito, oculto y, sin embargo, practicado” (Haslanger 2012, p. 370).

Tales desajustes conceptuales son importantes para comprender los fenómenos sociales. Haslanger lo ilustra con un concepto: “impuntualidad”. En determinado contexto educativo, su definición puede develar un conjunto de reglas (por ejemplo, “es llegar a la escuela después de que suena el timbre de las 7:00 am”): este es el concepto manifiesto. En la práctica, el concepto puede alejarse de esa definición (por ejemplo, si existe un margen de gracia de diez minutos y los viernes no se pasa lista). Así, el concepto operativo es “llegar después de las 7:10 am de lunes a jueves”.

Esta aproximación al análisis de nuestras categorías evidencia, por un lado, las relaciones de retroalimentación productiva entre conceptos y prácticas sociales: los primeros no se limitan a describir la realidad, sino que contribuyen a construirla y a construir también tipos de sujetos ²⁵. Siguiendo el ejemplo de más arriba, unx estudiante que llegue a la escuela un jueves a las 8:00 am será impuntual. A su vez, las prácticas también inciden en nuestra manera de categorizar: si lx estudiante llega a la misma hora al día siguiente, no será impuntual.

Los desfases entre conceptos y prácticas que afectan nociones cruciales revisten interés filosófico y relevancia política. Análisis como el de Haslanger revelan que nuestra comprensión manifiesta

²⁵ Ver Hacking, 1986.

oculta a menudo que nuestros conceptos funcionan de una manera diferente en las prácticas concretas. En palabras de la autora:

Cuando pensamos en conceptos social y políticamente significativos, también debemos prestar atención a la posibilidad de que lo que tenemos en la cabeza no solo esté incompleto, sino que pueda estar enmascarando activamente lo que está ocurriendo semánticamente. Parte del trabajo de la ideología puede ser (de forma un tanto paradójica) engañarnos sobre el contenido de nuestros propios pensamientos. (Haslanger, 2012, p. 366)

En relación con “identidad de género”, el concepto manifiesto de “género” es el proporcionado por la Ley 26.743, el cual se revela muy diferente del concepto operativo. Por ejemplo, nada dice sobre mostrar “actitud femenina” (o masculina), exhibir “imagen de mujer” (o de hombre), etc. como sugería el caso de la jubilada salteña.

Filosofía de la vida cotidiana

La etnometodología es un programa de investigación que concentra su atención en la vida diaria con el objetivo de comprender las situaciones corrientes tal y como las perciben sus participantes ordinarios. Como describe su fundador, Harold Garfinkel, los estudios etnometodológicos

buscan tratar las actividades y circunstancias prácticas y el razonamiento sociológico práctico como objetos de estudio empírico y, al prestar a las actividades más comunes la atención que usualmente se reserva para eventos extraordinarios, quieren aprender de ellas como fenómenos que son por derecho propio. (2006 [1968], p. 9)

Garfinkel se basó en gran medida en el trabajo de Alfred Schutz, quien —siguiendo a Husserl— emprendió un “examen objetivo del significado subjetivo”. Pero mientras que la fenomenología husserliana conduce al yo puro a partir del método de la reducción trascendental, lo que interesaba a Schutz estaba dentro del paréntesis de la *epokhé*. El análisis de la vida social ordinaria no es el de la subjetividad trascendental, sino de la (inter)subjetividad mundana, y por eso

no requiere que se alcance un conocimiento trascendental que vaya más allá de esa esfera, o que sigamos manteniéndonos dentro de la zona de la reducción fenomenológica trascendental. En la vida social ordinaria ya no nos interesan los fenómenos constituyentes tal como se estudian dentro de la esfera de la reducción fenomenológica. Solo nos interesan los fenómenos correspondientes a estos, dentro de la actitud natural. (1972 [1932], p. 73)

Husserl utilizó el término “actitud natural” para caracterizar nuestro comportamiento habitual. La tesis de la actitud natural se refiere a nuestra manera de experimentar el mundo como si fuera una actualidad fáctica, existente de manera ontológicamente independiente, que tiene la característica de *estar ahí* (Husserl [1913] 1962, pp. 64-69). La actitud natural describe nuestra existencia cotidiana en el mundo, una existencia de sentido común, que se rige por consideraciones pragmáticas. La vida práctica no exige reflexiones filosóficas: el sujeto de la actitud natural suspende la duda y procede sobre la base de “proposiciones incorregibles” (Mehan y Wood, 1975) o “axiomas incuestionables” (Kessler y McKenna, 1978), enunciados que en la vida cotidiana se aceptan como verdades evidentes e incuestionables. Por eso, la actitud natural está marcada por su carácter ingenuo y dogmático: asumimos que el mundo “está ahí” con sus características propias, independientes de nuestras operaciones cognitivas.

Recurro al micro orden de la actitud natural porque permite extraer patrones y regularidades de la vida social para dilucidar la trama del sentido común del género y precisar desde allí el concepto operativo. Garfinkel buscó especificar los entendimientos tácitos que constituyen el trasfondo de la interacción social respecto del género (2006 [1968], pp. 141-152), y Suzanne Kessler y Wendy McKenna los sistematizaron en los siguientes ocho axiomas (que acompañan con la reformulación de Kate Bornstein, 1998).

1. Solo existen dos géneros (mujeres y varones).
2. El género de cada persona es permanente (una persona que es mujer o varón, siempre lo fue y siempre lo será).
3. Los genitales son el signo esencial del género (una mujer es una persona con vagina; un varón es una persona con pene).
4. Ninguna excepción debe tomarse seriamente salvo en espacios ceremoniales (deben ser chistes, enfermedades, etc.).

5. No existen transferencias de un género al otro, excepto en espacios ceremoniales (en clave de disfraces).
6. Cada persona debe clasificarse como integrante de alguno de los dos géneros (no existen casos en los que no se atribuya un género).
7. La dicotomía masculino/femenino es natural (varones y mujeres existen independientemente de los criterios científicos [o cualquier otro criterio] para ser varones o mujeres).
8. La pertenencia a un género o al otro es natural (ser mujer o varón es una experiencia inevitable contenida en el perfil genético de cada individuo).

Esta axiomática del género clarifica el concepto operativo de “identidad de género” que aún sigue guiando prácticas sociales e institucionales por debajo del concepto manifiesto proporcionado por la Ley 26.743. De hecho, explicita los supuestos cruciales en juego cuando recortamos el mundo con las categorías “mujer” y “varón”, y los criterios que organizan nuestros patrones perceptivos en ese mundo asumido de la actitud natural y que —al fin y al cabo— determinan las condiciones en que se ejercen o no derechos.

El concepto de “identidad de género” proporcionado por la Ley no supuso en la Argentina una reestructuración institucional ni cultural que alcanzara el modo en que el género funciona en las agencias estatales. Por el contrario, esta ley se incorporó al marco jurídico e institucional siguiendo una lógica de agregación: se habilitó un nuevo registro ontológico para personas trans (que funciona separada y específicamente, y está aislado del concepto operativo de identidad de género) manteniendo intactas las nociones previas de “género”, “mujer” y “varón”, y siendo la norma cis parte constitutiva de las expectativas culturales que impregnan el quehacer institucional y su gestión de los derechos. La Ley 26.743 se presenta como una “ley trans” cuyos términos aplican solo a las personas trans y, correlativamente, se tiende a suponer que el único derecho al que las personas trans tienen acceso es el derecho a la identidad de género (reducido por lo general al reconocimiento de nombre y pronombre), lo que contribuye al escenario de pugna de derechos.

La frontera entre el infortunio y la injusticia

No me interesa tanto destacar que la Ley de Identidad de Género no puede remover valores y creencias fuertemente arraigados en nuestra sociedad, sino cómo convive con ellos. El deslizamiento semántico entre conceptos como “varón”, “mujer”, “género” y otros atraviesa todas las instituciones y marca el ritmo de un conjunto de injusticias cotidianas bajo la forma de pugna de derechos. Resignarse ante este fenómeno o responsabilizar a quienes lo padecen sugiere que la pugna se experimenta como un infortunio, un producto inevitable del orden natural o de malas decisiones imputables al sujeto. Algunxs lo viven de este modo o son inclinadxs a hacerlo porque “hay un ‘elegiste ser trans, bancátela’” (Comas y Azcárate, 2021, p. 21).

Trazar la frontera entre infortunio e injusticia es una preocupación característica de la concepción de la justicia distributiva que Elizabeth Anderson (1999) bautizó como “igualitarismo de la suerte”, que aboga por neutralizar o atenuar el impacto de la mala suerte en las oportunidades de vida de las personas. En sus diferencias, lxs autorxs incluidxs bajo esa concepción ²⁶ comparten una intuición básica: los individuos son responsables por sus elecciones, mas no por las circunstancias que les toca vivir. Sobre esta base, lxs igualitaristas de la suerte consideran que: las desigualdades en las ventajitas resultan aceptables si y solo si derivan de elecciones voluntarias; debe compensarse a los individuos cuyas posiciones desaventajadas resultan de la *lotería natural*; y la compensación debe provenir de aquellxs cuya buena fortuna es inmerecida (Anderson, 1999; García Valverde, 2016).

El criterio para diferenciar injusticia e infortunio supone un mundo de distinciones nítidas entre eventos naturales, necesarios y ajenos al control humano, por un lado, y eventos culturales, contingentes y provocados, por otro. Es decir:

Si el acontecimiento luctuoso ha sido causado por las fuerzas de la naturaleza, es una desgracia y, consecuentemente, hemos de resignarnos al sufrimiento. Ahora bien, si algún agente malintencionado, humano o sobrenatural, lo ha ocasionado, entonces se trata de una

26 Richard Arneson, Gerald Cohen, Ronald Dworkin, Thomas Nagel, Eric Rakowski y John Roemer, entre otrxs.

injusticia y debemos expresar nuestro escándalo y nuestra indignación. (Shklar, 2013 [1990], p. 27)

Aunque sea rastreable en teorías de la justicia de filósofos prominentes y en reflexiones de sentido común, este criterio resulta inapropiado y deficiente. Entre otras cosas, porque depende de distinciones que se vuelven borrosas proyectadas sobre casos concretos. La analogía de la pigmentación es muy elocuente: mientras que la pigmentación de la piel es natural, su significación en nuestra cultura no lo es (Shklar, 2013 [1990], p. 28). Incluso los llamados “desastres naturales” y sus consecuencias dramáticas deben mucho a la acción humana. La visión fatalista de estos (como la “conciencia mágica” que transfiere su causa a la inescrutable voluntad de entidades metafísicas o al poder autónomo de la naturaleza) suele perder de vista que, en su ocurrencia, participan fenómenos naturales y condiciones socioeconómicas y físicas vulnerables (Romero y Maskrey, 1993).

A esto se suma un problema mayor, compartido por todas las teorías de la justicia: la incapacidad de abarcar eso que se supone su opuesto, la injusticia. Tanto la gran teoría como la opinión pública entienden a la justicia como un ideal (y a la injusticia como una mera desviación) respecto del cual se evalúan sus expresiones concretas en el mundo real. Así, la injusticia deviene algo secundario y derivado, que aprehendemos “contra el fondo de un modelo implícito de justicia (...) como ausencia de justicia” (Barnett 2017, p. 246). Por esta razón, la filosofía política insiste en perfeccionar robustos abordajes ideales sobre la justicia, suponiendo que “una vez que conocemos lo que es justo ya sabemos cuanto necesitamos saber” (Shklar, 2013 [1990], p. 48).

Concebir la injusticia a la sombra del ideal de justicia limita la comprensión del fenómeno, que queda representado como lo que ocurre cuando nos alejamos del inventario de normas y principios que rigen la distribución de beneficios y cargas dentro de una comunidad. De esta manera, se fomenta la creencia equivocada y arrogante de que es posible capturar todos los eventos que inspiran reclamos razonables sobre la justicia mediante un catálogo de principios ideales, perdiendo de vista que aquello que desencadena el sentimiento de injusticia no siempre toma la forma de la violación de normas y principios consagrados. Esto afecta a las víctimas de

la injusticia, que “plantean un abanico de reclamos mucho más amplio que la mera desviación de las normas y principios reconocidos” (Yack, 1999, p. 1104). Sus sentimientos de injusticia constituyen una fuente muy valiosa de conocimiento, silenciada cuando se pretende interpretarlos en función de la normativa vigente. Ello atenta contra su capacidad de reclamar atención y despolitiza sus reclamos (Shklar, 2013 [1990]; Yack, 1991).

La prioridad de la injusticia

Desde la década de 1990, distintxs autorxs se internaron en la exploración intelectual que da prioridad a la injusticia (Shklar, 2013 [1990]; Buffachi, 2012; Heinze, 2013; Reyes Mate, 2011; Barnett, 2017). Para Judith Shklar, la injusticia es una característica ordinaria de los sistemas sociales existentes que reclama nuestra atención “por derecho propio”. Dar a la injusticia lo que le corresponde es, para la autora, “hablar de la injusticia de un modo más amplio, que no se limite simplemente a constatar la ausencia de lo debido, de lo justo” (2013, p. 49). Lejos de considerarla como lo contrario (la falta, el preámbulo, la interrupción o violación de la justicia) propone analizarla por sí misma, en su dimensión peculiar, con independencia de los modelos idealizantes proporcionados por teorías como —por ejemplo— las de John Rawls (2006 [1971]) o Michael Walzer (1993).

Priorizar la conceptualización de la injusticia tiene implicancias metodológicas: como objeto de investigación, exige un abordaje no ideal, así como una adecuada atención a contextos sociales e históricos específicos y a la psicología moral de las víctimas. Si la justicia resulta una figura insípida, impasible y remota, “nuestra experiencia de la injusticia [...] es inmediata, específica, directa y emocional” (Vallespin en Shklar, 2013 [1990], p. 22). Lxs teóricxs de la injusticia, en consecuencia, parten de considerar fenómenos empíricos negativos “no simplemente como indicaciones desafortunadas de situaciones ‘no ideales’, sino como dimensiones constitutivas de la propia normatividad” (Heinze, 2013). Así, la injusticia no es una excepción, sino un fenómeno ubicuo y cotidiano que demanda nuestra atención, y que ocurre en general “todos los días en el marco de los sistemas de

gobierno establecidos, que cuentan con un sistema operativo legal” (Shklar, 2013 [1990], p. 53).

Injusticia activa e injusticia pasiva

Shklar destaca que la justicia y la injusticia no son fenómenos simétricos: no se obtienen mediante la negación del otro. Captar las complejidades de la injusticia exige comprender todas las fuentes de ese sentimiento y, para ello, la autora recupera una distinción ciceroniana entre “injusticia activa” e “injusticia pasiva”. La primera se refiere a las desviaciones de las normas establecidas. La segunda “consiste en la negligencia, tanto por parte de funcionarios públicos como de ciudadanos privados, en evitar una mala acción cuando podrían y deberían hacerlo” (Shklar, 2013 [1990], p. 33).

Las teorías de la justicia no son indiferentes a la injusticia activa. Por el contrario, solo califican como víctimas a los sujetos cuyos reclamos puedan describirse en estos términos. Sin embargo,

La injusticia florece no solo debido a que las normas de la justicia son conculcadas a diario de manera activa por la gente. Los ciudadanos pasivos que dan la espalda a las víctimas reales o potenciales también contribuyen con su propio grano de arena a la montaña total de la iniquidad. (Shklar, 2013 [1990], pp. 81-82)

A pesar de su prevalencia, esta injusticia *pasa por debajo del radar* de la concepción que “ignora los males que causamos simplemente cuando nos desentendemos de lo que no es una preocupación inmediata nuestra” (Shklar, 2013 [1990], p. 83). Por eso, es relevante el concepto de “injusticia pasiva” (esto es, no detener actos privados o públicos de injusticia), lo que “implica caer bajo los umbrales mínimos de ciudadanía” (Shklar, 2013 [1990], p. 83).

Lxs ciudadanxs somos pasivamente injustxs cuando no evitamos el mal habiendo podido hacerlo. La injusticia pasiva comprende desde el silencio cómplice frente al reclamo de un cliente al que le cobraron incorrectamente hasta la tolerancia de la corrupción política. En el caso de lxs funcionarixs públicxs, cuya responsabilidad es mayor, este fallo cívico se expresa rutinariamente como desidia, indiferencia ante los reclamos de las víctimas y evasión de respon-

sabilidades frente a desastres que podrían haber previsto o evitado. Tanto ciudadanxs como funcionarixs injustxs prefieren inventar excusas para sus actos de injusticia, siendo la más frecuente “redefinir la injusticia como mala suerte” (Shklar, 2013 [1990], p. 90).

La lección política es múltiple. El enfoque de Shklar permite advertir que las expresiones de la injusticia no se reducen a aberraciones eliminables recurriendo al sistema de administración de justicia y su concepción de la justicia distributiva. Nos lleva a revisar también nuestra noción de “sujeto injusto” que, en adelante, ya no puede concebirse (necesariamente) como alguien que transgrede abiertamente las leyes o ejerce actos públicos de violencia. Además, la concepción de las víctimas se ve afectada: su universo ya no se reduce a quienes puedan acreditar la violación de normas positivas. Por último, nos conduce a reconsiderar la pregunta aún pendiente sobre la frontera entre infortunio e injusticia.

Para indagar ese límite, conviene observar la disposición de los sujetos a actuar para prevenir y aliviar el daño. Incluso los mejores ejemplos de circunstancias de fuerza mayor admiten considerar el involucramiento de ciudadanxs y funcionarixs, porque aun si un terremoto se originara solo en la necesidad cósmica, ese no es el caso de las medidas preventivas ni de las políticas de ayuda humanitaria. La injusticia pasiva no reside en el origen del daño, sino en las medidas de prevención y de morigeración de su impacto. Los eventos dañinos producto de la lotería natural son innumerables, pero cabe preguntarnos siempre si se tomaron suficientes medidas preventivas, si se atendió debidamente a las víctimas y si se hizo lo suficiente para aliviar su sufrimiento.

Respecto de la pugna de derechos, determinar si ser trans es natural o no es tan difícil como irrelevante. Pero perder derechos no es ninguna de las dos cosas: es una condición social. La pugna de derechos no encarna en quienes se identifican y viven socialmente con un género distinto al asignado al nacer: se enraíza cultural e institucionalmente. Esto la distingue de eventos inevitables cuyo comienzo inmediato es causado por factores naturales.

Aun tratándose de una contingencia histórica, es posible que no haya agentes humanos identificables detrás del origen de la pugna. Además, que no sea un fenómeno natural y necesario no implica que

sea algo evitable: recordemos que no supone contravención alguna del marco normativo vigente, con lo cual no es excepcional que el daño se produzca conforme a derecho. Así, siguiendo las teorías de la justicia, no habría injusticia alguna. Pero si, con Shklar, damos prioridad a la injusticia, se entiende que el carácter forzoso de la pugna no la vuelve inalterable. En este punto, el caso no se diferencia del terremoto: cabe preguntarse aquí también por las medidas de prevención y reparación, o sea, si estamos ante la injusticia pasiva.

Shklar explica que el criterio para discernir entre injusticia e infortunio es político. Coherentemente, la autora no proporciona una regla para hacerlo y admite que no podría haber tal cosa. Sin embargo, en su trabajo se encuentran condiciones suficientes para reconocer la injusticia. No me refiero aquí al imperativo de escuchar a las víctimas. La clave más certera está en la disposición y capacidad de acción humana ante un fenómeno que produce daño. En concreto, para reconocer una injusticia es preciso examinar si se trata de un fenómeno inalterable. Porque incluso si fuera una situación inevitable, cuya sobredeterminación no deja ningún tipo de margen a que la acción humana pueda impedirla, eso “no nos absuelve de la responsabilidad de reparar el daño y de prevenir en la medida de lo posible que vuelva a suceder” (Shklar, 2013 [1990], p. 102).

Injusticia social y silencio público

Considerar la responsabilidad estatal por la injusticia provocada por la pugna de derechos, permite pensar en el daño en una escala colectiva. No son eventos aislados, extraordinarios. Tampoco son fruto de la mala suerte o un fracaso personal, aun cuando las víctimas así lo crean. A pesar de ello, si hubiera existido una denuncia sobre este particular, no ha cobrado estado público y en la actualidad no se divisan protestas que levanten estas banderas. Por lo menos, no en relación a la pugna en tanto fenómeno general. Si pensamos en los casos concretos desarrollados (derechos previsionales, por un lado, y derechos sexuales y reproductivos, por el otro) el resultado no varía. Los primeros no forman parte de la agenda pública de los colectivos que sí han estado políticamente activos, aunque enfocados en la promoción de medidas de acción afirmativa, como el cupo labo-

ral trans. La atención prioritaria (cuando no exclusiva) del acceso al trabajo puede explicarse a partir de las urgencias y preocupaciones debidas a los elevados índices de desempleo de las personas trans ²⁷.

Con relación a los derechos reproductivos, los discursos públicos respecto del costo práctico de ejercer el derecho a la identidad de género existen, aunque son excepcionales ²⁸. Se reconocen sobre todo en un contexto de indiferencia pública frente a estos temas, incluso por parte de organizaciones y activistas trans. A pesar de ello, estos discursos lograron poner en circulación una serie de problemáticas de las personas trans con relación a sus derechos reproductivos, problemáticas resultantes de una historia y presente de eugenesia ²⁹.

En la Argentina, el activismo trans involucrado en deliberaciones públicas sobre temas reproductivos, por ejemplo, se incrementó a medida que la movilización feminista por la legalización del aborto voluntario fue tomando más protagonismo, y cada vez más siguiendo la lógica de ese movimiento que se apoderaba de la escena política. ¿Cómo? Adoptando la clave liberal de los derechos individuales que anuda los principios de propiedad (mi cuerpo) y libertad (mi decisión) (Wisky y Pagani, 2021) ³⁰, centrándose solo en el aborto y su le-

27 Un informe reciente de la Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (REDESCA, 2020) aporta datos alarmantes, que ayudan a comprender (pero no justifican) la desatención de aspectos relevantes de los derechos laborales, que hacen a la gravedad y urgencia del problema. Tampoco se encuentra justificada la confianza desproporcionada en la vía legislativa como la llave maestra de la transformación social, o como el inicio de una cascada de pequeños cambios que contribuyan al cuadro general de la justicia.

28 Sobre el tema, ver Radi, 2013, 2014 y 2020.

29 Las dimensiones eugenésicas de las políticas trans están presentes incluso donde el reconocimiento de una identidad de género distinta a la asignada al nacer no está asociado con compromisos quirúrgicos u hormonales (Radi, 2020).

30 Según las autoras, la defensa “se consolidó en el compromiso con las nociones de privacidad, libertad y elección que pregonan a los derechos individuales como principal estrategia para garantizar el acceso al aborto”, ocultando “el complejo entramado de relaciones políticas y sociales que atraviesan y posicionan a los sujetos en una red dinámica de opresiones y privile-

galización mediante la sanción de una ley específica, y reivindicando el involucramiento del activismo trans en los términos de la universalidad de los derechos humanos y/o del feminismo. De este modo, se perdieron de vista el conjunto de derechos reproductivos (nunca efectivamente garantizados) de las personas trans, la genealogía política de estos derechos surgida de su vulneración sistemática, y las claves de la cisnormatividad, la eugenesia y la reparación. Así, la incrementada presencia de personas trans en el marco de procesos deliberativos por la legalización de la interrupción voluntaria del embarazo en la Argentina se produjo a costa del debilitamiento de las demandas trans sobre derechos reproductivos. En otras palabras: la feminización de las demandas parece el precio pagado por participar en el debate público (sí es que hubo participación).

Los procesos deliberativos no están libres de condicionamientos. Por el contrario, incluyen compromisos compartidos que yacen en el trasfondo de lo no tematizado y guían la conversación sin ser parte de ella, estableciendo condiciones a lo que se puede decir y también de lo que se puede pensar. Por este motivo, no es correcto homologar mayor presencia con mayor participación. En todo caso, el examen de la pugna de derechos requiere una reflexión cuidadosa con respecto de las condiciones del foro público.

No más deberes sin derechos, no más derechos sin deberes

La pugna de derechos es injusta porque produce daño de manera arbitraria, no justificada, discriminatoria y evitable. En tanto injusticia, constituye una unidad compleja. Sin dudas, pueden distinguirse dimensiones, a modo de ejercicio analítico; pero constituyen un mismo fenómeno. La injusticia radica en las condiciones que ponen a las personas en situación de tener que elegir entre sus derechos. Tales condiciones incluyen: la trama institucional del derecho, y su gestión e implementación, que fuerza al individuo a elegir entre sus derechos; la indiferencia de lxs funcionarixs públicxs; y el silencio social de la comunidad, que interpreta tales experiencias como mala suerte. En suma, el fenómeno de la “pugna de derechos” es una uni-

gios” (Wisky y Pagani, 2021, p. 10).

dad donde la trama cultural y jurídica, la respuesta (o el silencio) de los agentes institucionales y el marco epistémico están entretejidos y se refuerzan mutuamente.

En este trabajo he procurado echar luz sobre distintas aristas de este fenómeno, que no puede ser reducido a una cuestión jurídica. Con un enfoque no ideal, este despliegue puso de manifiesto un mapa de problemas que son relevantes tanto para la teoría como para la praxis políticas, y la necesidad de abordarlos por sí mismos (y no como desviaciones de ideales preestablecidos) de manera articulada. Esto supone revitalizar el ejercicio de la crítica y revisar la estrategia legalista como criterio para reconocer injusticias y como camino privilegiado hacia la justicia social. Creo que esto es relevante en contextos de prosperidad legalista en los que los movimientos sociales *apuestan casi todas sus fichas* a la promoción de derechos que, en muchos casos, quedan abstractos; los gobiernos se vanaglorian de la sanción de leyes cuyas obligaciones se ocupan de dejar indeterminadas o cuyo cumplimiento dejan librado a la fortuna de la incoherencia burocrática; y lxs filósofxs enaltecen las virtudes de un Estado justo mediante descripciones tan insensibles al contexto como ajenas e impermeables a la teoría política.

Durante los últimos años, la captura legalista de los movimientos sociales, con su lógica adversativa, ha llevado a priorizar la inclusión de ciertos individuos en instituciones estatales como vía para hacer crecer el derecho burgués mediante la sanción de leyes, tendiendo a suspender indefinidamente la crítica respecto de cuestiones fundamentales de fondo. Como señalan Wendy Brown y Janet Halley,

al remitir incesantemente nuestra vida política a la ley, no solo sacrificamos las oportunidades de tomar nuestra condición política heredada en nuestras manos, sino que también sacrificamos la oportunidad de abordar a un nivel más fundamental o, al menos, de mayor alcance, diversas condiciones problemáticas que parecen requerir ser abordadas. (Brown y Halley, 2002, p. 20)

En el caso de los movimientos trans, estas condiciones incluyen, entre otras, las paradojas de la participación política, el rol del Estado, el doble filo de las reivindicaciones basadas en la identidad, las obligaciones correlativas de los derechos y la norma cis como lengua

franca de la vida social. De aquí que la sola presencia de personas trans en las instituciones del Estado se presuma suficiente para que estas den por materializado su compromiso con la diversidad, como si se tratara de un estándar inequívoco de justicia. Que la discusión respecto de la singular figura de lxs “activistas funcionarixs” no tenga lugar. Que el Estado burgués aparezca como un padre bueno, cuya generosidad va más allá del deber, que obra por puro heroísmo moral y no como un instrumento de administración inequitativa de miseria, violencia y oportunidades (¡ni siquiera uno técnicamente neutral!). Que la justicia se exprese en el lenguaje de la identidad esencializada, identidad que siempre libera, nunca regula y no tiene consecuencias extrajurídicas. Que las reivindicaciones atendibles tiendan a ser no solo las que no entran en conflicto, sino las que marchan al mismo ritmo de -al decir de Trotsky- “las tendencias destructivas y degradantes del capitalismo decadente” (1938: 26). Y que la ley emerja como un agente superpoderoso, intrínsecamente progresivo, al que se encomienda la realización de las expectativas de transformación social. La ley cobra protagonismo en el registro épico, continuista y teleológicamente determinado de los “derechos conquistados”, en detrimento de los problemas de la vernacularización de esos mismos derechos. Claro que, en estas condiciones, el objetivo dorado del legalismo es un artificio cínico.

En un texto clásico, Onora O'Neill se pregunta cuál es el sentido de los derechos si no hay forma de garantizar su cumplimiento. Es pertinente recuperar esta preocupación aquí. A fin de cuentas, “si nos tomamos en serio los derechos y los consideramos normativos en lugar de aspiracionales, debemos tomarnos en serio las obligaciones” (O'Neill, 2005, p. 430). Y agrego, también, las condiciones políticas, sociales y culturales que permiten a las personas hacer ejercicio de esos derechos o, simplemente, gozar de aquello que los derechos deberían darle. Es importante tomar todo esto en cuenta, fundamentalmente porque el precio de la visión aspiracional del derecho no solo es elevado, sino que además está repartido de manera inequitativa. Predeciblemente, los grupos más vulnerables, los que necesitan aquello que se supone cubierto por derechos que no pueden ejercer, son los que llevan la peor parte aquí. Y los que más se beneficiarán con una revigorización de la crítica. El pesimismo

metodológico del enfoque no ideal colabora con ella y espero que mi trabajo pueda hacerlo también.

Referencias bibliográficas

- Abels, Miglena; Arribas-Banos, Loli y Demarco, Gustavo (2023). The gender pension gap: What does it tell us and what should be done about it? *World Bank Blogs*. <https://blogs.worldbank.org/en/jobs/gender-pension-gap-what-does-it-tell-us-and-what-should-be-done-about-it>
- Amarante, Valeria, Colacce, Maira y Manzi, Pilar (octubre 2016). La brecha de género en jubilaciones y pensiones. Los casos de Argentina, Brasil, Chile y Uruguay. *Serie Asuntos de Género*, 138. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/ee-9c9a2d-9ad9-4a36-9d33-cc6b1e994b78/content>
- Anderson, Elizabeth (1999). What Is the Point of Equality? *Ethics* 109(2), 287-337. (2009). Toward a Non-Ideal, Relational Methodology for Political Philosophy: Comments on Schwartzman's "Challenging Liberalism". *Hypatia* 24(4), 130-145. (2010). *The Imperative of Integration*. Princeton, NJ: Princeton University Press.
- Aragon, Corwin (2021). Building a Case for Social Justice Situated Case Studies in Nonideal Social Theory. En Heidi Grasswick y Nancy Arden McHugh (eds.) *Making the case: feminist and critical race philosophers engage case studies* (pp. 23-45). Albany: State University of New York Press.
- Arza, Camila (2012). *Pension reforms and gender equality in Latin America*. United Nations Research Institute for Social Development, Gender and Development Programme Paper 15, Geneva. (2015). *The gender dimensions of pension systems: Policies and constraints for the protection of women*. UN-Women Discussion Paper 1. New York: UN-Women.AA.VV. (2007). *Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de de-*

rechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. <http://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/about/>

Baril, Alexander (2017). Trouble dans l'identité de genre: le transféminisme et la subversion de l'identité cisgenre. *Philosophiques*, 44(2), 285-317.

Barnett, Clive (2017). *The priority of injustice. Locating democracy in critical theory*. Athens: The University of Georgia Press.

Bellucci, Mabel (2014). *Historia de una desobediencia. Aborto y feminismo*. Buenos Aires: Capital Intelectual.

Bertranou, Fabio M. (2001). Pension reform and gender gaps in Latin America: What are the policy options? *World Development*, 29(5), 911-923. Cetrángolo, Oscar, Grushka, Carlos, y Casanova, Luis (2012). Más allá de la privatización y la reestatización del sistema previsional de argentina: cobertura, fragmentación y sostenibilidad. *Desarrollo Económico*, 52(205), 3-30.

Blackless, Melanie, et al. (2000). How Sexually Dimorphic Are We? Review and Synthesis. *American Journal of Human Biology*, 12, 151-166.

Bornstein, Kate (1998). *My gender workbook*. Nueva York: Routledge.

Bribosia, Emmanuelle, Gallus, Nicole y Rorive, Isabelle (2018). Une nouvelle loi pour les personnes transgenres en Belgique. *Journal des Tribunaux*, 6724: 261-266.

Brown, Wendy y Halley, Janet (2002). *Left Legalism/Left Critique*. Durham: Duke University Press.

Buffachi, Vittorio (2012). *Social Injustice. Essays in Political Philosophy*. London: Palgrave Macmillan.

- Butler, Judith (2007). *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. Barcelona: Paidós.
- Byrne, Jack (2015). *License to be yourself: Marriage and Forced Divorce*. Brief 1 of 4, Legal gender recognition issue briefs. New York: The Open Society Foundations.
- Cabral, Mauro (2003). Ciudadanía (trans)sexual. Proyecto Sexualidades, Salud y Derechos Humanos en América Latina. <https://josefaruiztagle.cl/wp-content/uploads/2020/09/Ciudadania-transsexual-Mauro-Cabral-.pdf> (2009). *Construyéndonos. Cuaderno de lecturas sobre feminismos trans*. MULABI.
- Carrasco Bengoa, Cristina y Díaz Corral, Carmen (eds.) (2017). *Economía feminista. Desafíos, propuestas, alianzas*. Barcelona: Entre-pueblos.
- Carrió, Genaro (2004 [1964]). Nota Preliminar. En Hohfeld, Wesley Newcomb *Conceptos jurídicos fundamentales*. México: Fontamara.
- CEPAL (2019). *From beneficiaries to citizens: Access by and treatment of women in Latin American pension systems*. Santiago: ECLAC. <https://hdl.handle.net/11362/44606>
- Chierigato Gretsichskin, Felipe y Frota Lima e Silva, Gustavo (2021). O paradoxo como política: Uma proposta de atualização da crítica dos direitos de Wendy Brown. *Revista Direito e Práxis*, 12(2), 1368-1389.
- Código Civil de la República Checa (2012). Ley 89/2012. <https://obcanskyzakonik.justice.cz/images/pdf/Civil-Code.pdf>
- Comas, Alicia y Azcárate, Luciana (2021). *Estudio exploratorio sobre vulneración y promoción de derechos de la población LGBTI+ en municipios del Gran Chaco sudamericano*. Oficina Regional de América Latina y el Caribe de Church World Service. <https://>

www.cwslac.org/docs/Resumen-Ejecutivo-Derechos-LGB-TI+-GCS.pdf

Corte Suprema de Corea del Sur (2015). Guidelines on the Clerical Processing of Cases of Transgender People's Application for Legal Gender Recognition [Lineamientos para el procesamiento de casos de solicitudes de personas transgénero para el reconocimiento legal del género]. http://annual.sogilaw.org/review/law_list_en

Currah, Paisley (2013). Homonationalism, State Rationalities, and Sex Contradictions. *Theory & Event* 16 (1). (2014). The State. *TSQ: Transgender Studies Quarterly* 1 (1-2), 197-200. de los Reyes, Ignacio (2014). Por qué Argentina lidera la revolución trans en el mundo. BBC. https://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/05/140516_argentina_trans_derechos_revolucion_lgbt_irm

Departamento de Migraciones de Hong Kong (2024). Guideline on the application for change of sex entry on Hong Kong identity cards [Lineamientos para la solicitud de cambio de dato de sexo en los carnet de identidad de Hong Kong]. <https://www.immd.gov.hk/pdf/the-guideline-en.pdf>

Dirección Nacional de Maternidad e Infancia (2013). *Recomendaciones para la práctica del control preconcepcional, prenatal y puerperal*. Buenos Aires: Ministerio de Salud de la Nación.

Dirección Nacional de Salud Sexual y Reproductiva (2021). *Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción voluntaria y legal del embarazo*. Buenos Aires: Ministerio de Salud de la Nación.

Fausto-Sterling, Anne (2000). *Sexing the body: Gender politics and the construction of sexuality*. New York: Basic Books.

Federación Argentina LGBT (2011). *Ley de Identidad de Género. Por el derecho a ser quien cada uno y cada una es. Por el derecho a todos los derechos*. Buenos Aires: FALGBT.

García Valverde, Facundo (2016). ¿Es Rawls responsable por el igualitarismo de la suerte? Legitimidad y responsabilidad en la justicia distributiva. *Ideas y Valores*, LXVIII (171), 37-57. DOI: 10.15446/ideasyvalores.v68n171.64799

Garfinkel, Harold (2006 [1968]). *Estudios en etnometodología*. Barcelona: Antropos Editorial.

Gebhard, Julia y Trimiño, Diana (2012). Reproductive Rights, International Regulation. *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*. Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Heidelberg and Oxford University Press. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r16912.pdf>

Gobierno de Países Bajos (2020, 30 de noviembre). Government offers apologies for old Transgender Act. <https://www.government.nl/latest/news/2020/11/30/government-offers-apologies-for-old-transgender-act>

Gordillo, Gastón (2006). *En el Gran Chaco: Antropologías e historias*. Buenos Aires: Prometeo.

Hacking, Ian (1986). Making Up People. En Heller, Sosna, and Wellbery (eds.), *Reconstructing Individualism: Autonomy, Individuality, and the Self in Western Thought* (pp. 222-236). Stanford: Stanford University Press.

Haslanger, Sally (2012). *Resisting Reality: Social Construction and Social Critique*. New York: Oxford University Press. (2000). Gender and Race: (What) Are They? (What) Do We Want Them To Be? *Noûs*, 34: 31-55. <https://doi.org/10.1111/0029-4624.00201>

Heinze, Eric (2013). *The concept of injustice*. London: Routledge.

- Hirata, Helena (2000). Relaciones sociales de sexo y división del trabajo Contribución a la discusión sobre el concepto trabajo. Herramienta 14. <https://fundacionjyg.org/wp-content/uploads/2018/09/Relaciones-sociales-de-sexo-y-divisio%C3%81n-del-trabajo-Contribucio%C3%81n-a-la-discusio%C3%81n-sobre-el-concepto-trabajo.pdf> y Kergoat, Danièle (1997). *La división sexual del trabajo: permanencia y cambio*. Buenos Aires: Asociación, Trabajo y Sociedad.
- Hochschild, Arlie Russell (2003) [1989]. *The Second Shift*. London: Penguin Books.
- Hohfeld, Wesley N. (2004 [1913]). *Conceptos jurídicos fundamentales*. México: Fontamara.
- Honorable Cámara de Diputados de la Nación (1997). *Diario de sesiones, 2ª reunión, continuación de la 5ª sesión extraordinaria especial, 5 y 6 de mayo*.
- Honorable Consejo Deliberante de Hurlingham (2018). Ordenanza n° 8.783. <http://www.hcdhurlingham.gob.ar/?p=19602>
- Human Rights Watch (2019). "A Really High Hurdle". *Japan's Abusive Transgender Legal Recognition Process*. <https://www.hrw.org/report/2019/03/20/really-high-hurdle/japans-abusive-transgender-legal-recognition-process>
- Husserl, Edmund (1962 [1913]). *Ideas relativas a una fenomenología pura y a una filosofía fenomenológica*. México-Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Karkazis, Katrina (2008). *Fixing Sex: Intersex, Medical Authority, and Lived Experience*. Durham: Duke University Press.
- Kessler, Suzanne J. y McKenna, Wendy (1978). *Gender: An ethnomethodological approach*. Chicago: University of Chicago Press.

Koyama, Emi y Weasel, Lisa (2002). From Social Construction to Social Justice: Transforming How We Teach about Intersexuality. *Women's Studies Quarterly*, 30(3/4), 169-178.

Ley 21.120 del Estado Chileno (2018). Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1126480>

Ley 21.400 del Estado Chileno (2021). Modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio entre personas del mismo sexo. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1169572>

Ley 26.657 (2010). Salud publica. Derecho a la protección de la salud mental. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26657-175977>

Ley 26.743 del Estado Argentino (2012). Identidad de Género. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26743-197860>

Losada Castilla, Camilo (2019). *(Des)militarización y (des)ocultamiento de las subjetividades transmasculinas La libreta militar en el contexto del servicio militar en Colombia*. (Tesis de maestría). <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7271/1/T3155-MEC-Losada-Desmilitarizacion.pdf>

Mascolo, Tomás (10 de junio de 2017). Romper el tabú: Embarazo y aborto en hombres trans. *La Izquierda Diario*. <https://www.laizquierdadiario.com/Romper-el-tabu-embarazo-y-aborto-en-hombres-trans> (2018). Entrevista: “Pelear por el aborto legal fue el inicio de mi militancia porque entendí que no me pasaba solo a mí”. *La Izquierda Diario*. <https://www.laizquierdadiario.com/Tomas-Mascolo-Hablar-sobre-el-aborto-en-hombres-trans-es-hablar-de-educacion-sexual>

Mehan, Hugh y Wood, Houston (1975). The Morality of Ethnomethodology. *Theory and Society*, 2(4), 509-530.

- Mills, Charles W. (2005). "Ideal theory" as ideology. *Hypatia* 20(3), 165-184.
- Ministerio de Asuntos Sociales de Estonia (1999). Regulación n° 32: Soovahetuse arstlike toimingute ühtsed nõuded [Requisitos comunes para los procedimientos médicos de género]. RTL 1999, 87, 1087. <https://www.riigiteataja.ee/akt/91001>
- Ministerio de Salud, Nutrición y Medicina Indígena de Sri Lanka (2016). Circular 01-34/2016: Issuing of Gender Recognition Certificate for Transgender Community [Emisión del certificado de reconocimiento de género para la comunidad transgénero]. https://mentalhealth.health.gov.lk/images/Resources/01_34_2016_en.pdf
- Ministerio de Asuntos Sociales y Salud de Finlandia (2023). Kysymyksiä ja vastauksia sukupuolen vahvistamista koskevasta laista [Preguntas y respuestas sobre la política de género]. <https://stm.fi/sukupuolen-vahvistaminen>
- Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires (2020). *Guía de implementación de la interrupción voluntaria del embarazo en la provincia de Buenos Aires*. La Plata: Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.
- Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires (2021). *Guía de implementación del parto respetado en la Provincia de Buenos Aires*. La Plata: Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.
- O'Neill, Onora (1987). Abstraction, Idealization and Ideology in Ethics. *Royal Institute of Philosophy Lecture Series*, 22, 55-69. (2005). The dark side of human rights. *International Affairs* 81(2), 427-439.
- Pascale, Absi (2000). El género sin sexo ni derechos: la Ley de Identidad de Género en Bolivia. *Debate Feminista*, 59, pp. 31-47.

Petracci, Mónica y Pecheny, Mario (2007). *Argentina: Derechos humanos y sexualidad*. Buenos Aires: CEDES-CLAM.

Pérez, Moira (2016). Teoría Queer, ¿para qué?. *Isel*, 5, 184-198. (2019). *Queer/Feminismos. Diálogos y disputas de dos campos en tensión*. En Susana Gamba, *Se va a caer. Feminismos: Conceptos clave* (pp. 213-218). La Plata: Pixel. (2021). *Queer*. En Susana B. Gamba y Tania Diz, *Nuevo diccionario de estudios de género y feminismos* (pp. 481-485). Buenos Aires: Biblos y Radi, Blas (2018). El concepto de «violencia de género» como espejismo hermenéutico. *Igualdad, autonomía personal y derechos sociales*, 8, 69-88.

Programa Nacional de Prevención de Cáncer Cervicouterino (2014). *Guía Programática abreviada para el tamizaje de cáncer cervicouterino*. https://bancos.salud.gob.ar/sites/default/files/2018-10/0000000433cnt-guia_programatica_abreviada_baja.pdf

Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable (2012). *Métodos anticonceptivos. Guía para profesionales de la salud*. Buenos Aires: Ministerio de Salud de la Nación.

Radi, Blas (2013). Aborto y embarazo en el cuerpo equivocado. Ponencia presentada en el Coloquio “Sexualidades Doctas”. Centro de Investigaciones María Saleme de Burnichon, Facultad de Filosofía y Humanidades, Universidad de Córdoba. Córdoba, Argentina. (2014). Aborto y varones trans. En “Varones y Aborto. Decisión de ellxs. Conquista de Todxs”, auspiciada por el Colectivo de Varones Antipatriarcales en Ciudad de Buenos Aires y el Grupo de Estudios sobre Sexualidades –GES– del Instituto de Investigación Gino Germani de la Universidad de Buenos Aires. Centro Cultural de la Cooperación, Buenos Aires, Argentina (2018). *El reloj político de los derechos sexuales y reproductivos. Sociales en debate* (14). Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires, Argentina. (2019). *Políticas trans y acciones afirmativas en los ámbitos universitarios. Conversaciones necesarias para deshacer el cissexismo*. Aletheia, 10(19). (2020) *Reproductive injus-*

- tice, trans rights, and eugenics, *Sexual and Reproductive Health Matters*, 28:1, 396-407. DOI: 10.1080/26410397.2020.1824318
- Rawls, John (2006 [1971]). *Teoría de la justicia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- REDESCA (2020). *Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 239/20.
- Reyes Mate, Manuel (2011). Tratado de la injusticia. XX Conferencias Aranguren. ISEGORÍA. *Revista de Filosofía Moral y Política*, 45, 445-487. <https://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/view/738/738>
- Rodríguez Enríquez, Corina (2015). Economía feminista y economía del cuidado. Aportes conceptuales para el estudio de la desigualdad. *Nueva Sociedad*, 256.
- Romero, Gilberto y Maskrey, Andrew (1993). Los desastres no son naturales. En Andrew Maskrey (comp.). Bogotá: Red de Estudios Sociales en Prevención de Desastres en América Latina. <https://www.desenredando.org/public/libros/1993/ldnsn/LosDesastresNoSonNaturales-1.0.0.pdf>
- RTVE (2023, 16 de febrero). Claves de la 'ley trans': cambio de sexo libre en el registro a partir de los 16 y lucha contra la discriminación. <https://www.rtve.es/noticias/20230216/claves-ley-trans-cambio-sexo-libre-registro-16-lucha-discriminacion/2425214.shtml>
- Russell, Cianán (2020). Analysis of the effects of legal sex markers in detention: Single-sex detention facilities, conversion therapy, and violations of human rights. *International Journal of Gender, Sexuality and Law*, 347. DOI: <http://dx.doi.org/10.19164/ijgsl.v1i1.997>

- Saldivia Menajovsky, Laura (2017). *Subordinaciones invertidas: sobre el derecho a la identidad de género*. Los Polvorines: Universidad Nacional General Sarmiento (UNGS). México: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). <https://institucional.us.es/binasex/wp-content/uploads/Documents/Doctrina/Espa%C3%B1ol/SALDIVIA-Identidad-subordinaciones.pdf>
- Serano, Julia (2007). *Whipping Girl: A Transsexual Woman on Sexism and the Scapegoating of Femininity*. Emeryville, CA: Seal Press.
- Schutz, Alfred (1972 [1932]). *Fenomenología del mundo social. Introducción a la sociología comprensiva*. Buenos Aires: Paidós.
- Shklar, Judith (2013 [1990]). *Los rostros de la injusticia*. Barcelona: Herder.
- Stemplowska, Zofia y Swift, Adam (2012). Ideal and Nonideal Theory. En David Estlund (ed.) *The Oxford Handbook of Political Philosophy*. Oxford: Oxford University Press, pp. 373-389
- Suess Schwend, Amets (2016). *Transitar por los géneros es un derecho»: recorridos por la perspectiva de despatologización*. (Tesis doctoral). Granada: Universidad de Granada.
- Transrespect versus Transphobia (2012). *Legal and Health Care Mapping*. Berlin: Transgender Europe.
- Trotsky, León (1938). *El programa de transición*. Centro de Estudios Socialistas Carlos Marx <https://centromarx.org/images/libros/pdf/trotsky-programa-de-transicion.pdf>
- Vallespín, Fernando (2013). Prólogo: Judith Shklar, una liberal sin ilusiones. En Judith Shklar, *Los rostros de la injusticia*. Barcelona: Herder.
- Stryker, Susan (2006). (De)Subjugated knowledges: An introduction to transgender studies. En Susan Stryker y Stephen Whittle

(Eds.), *The transgender studies reader*. New York: Routledge, pp. 1-17.

Transgender Europe (2024). *Trans Rights Map*. <https://transrights-map.tgeu.org/>

Vergueiro, Viviane (2015). *Por inflexões decoloniais de corpos e identidades de gênero inconformes: uma análise autoetnográfica da cisgeneridade como normatividade*. (Disertación). Universidade Federal da Bahia, Salvador, Brasil.

Walzer, Michael (1993). *Las Esferas de la Justicia. Una defensa del Pluralismo y la Igualdad*. México: Fondo de Cultura Económica.

Wisky, Luciana y Pagani, Constanza (2021). Identidad y derechos: los límites en la demanda y legislación de la Ley para la Interrupción Voluntaria del Embarazo. *Resistances. Journal of the Philosophy of History*, 2(3), 1-12.

Yack, Bernard (1991). Injustice and the victim's voice. *Michigan Law Review*, 89 (6), 1334-1349. (1999). Putting Injustice First: An Alternative Approach to Liberal Pluralism. *Social Research*, 66(4), 1103-1120.

Yona, Lihi y Katri, Ido (2019). The Limits of Transgender Incarceration Reform. *Yale Journal of Law and Feminism*, 31(2), 201-203.